

CAPÍTULO TERCERO

GOBIERNOS CENTRALISTAS, LIBERALES Y CONSERVADORES, 1832 y 1852

I. JOSÉ ROVIROSA Y OTROS GOBERNADORES CENTRALISTAS

La década de 1830 sería para Tabasco, como para el resto de la nación mexicana, una época convulsionada en la vida pública. En esos años se experimentaron los dos modelos de gobierno —federalista y centralista—, que revolucionaron a la nación, porque de ellos dos nació el que enarbó el país y el estado de Tabasco durante la segunda mitad del siglo XIX y en el XX: el primer modelo, respaldado por liberales, conservadores e ilustrados que se inclinaban por la independencia y la libertad política de los estados, por una República federal regida por Constituciones locales y una nacional, las cuales a su vez sentarían las bases para construir, desde el principio, una especie de confederación con gobiernos “autónomos” e “independientes”, pero organizados por poderes centrales. Y el segundo, respaldado igualmente por liberales, conservadores e ilustrados, quienes creían en un Estado dirigido desde el centro del país, única manera de controlar las demás entidades junto con sus instituciones, sin otorgarles un ápice de autonomía. Por el uso de los términos en esta obra, es importante detenernos para ver cómo eran unos y otros. Al respecto, en el siguiente párrafo José Luis Soberanes dice que el conservadurismo es²¹⁸

... como aquella ideología política y filosófica social que privilegia el estatus quo y busca mantener las tradiciones y las instituciones establecidas..., mientras que los conservadores ven con buenos ojos las jerarquías sociales, privilegian la colectividad, miran al pasado e intentan preservar y defender el statu quo, los liberales luchan por la igualdad, abogan por el individuo, ven hacia el futuro y buscan el mejoramiento de las cosas, mediante la reforma y los derechos civiles.

²¹⁸ Soberanes Fernández, José Luis, “El pensamiento conservador en el nacimiento de la nación mexicana”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXVI, 2012, pp. 70 y 74.

Debido a que no estamos acostumbrados a ver nuestra historia “matría” —como dijera Luis González y González— desde otra perspectiva que no sea la oficial, queremos apuntar lo siguiente: en los dos sistemas —federalista y centralista— existieron hombres con tendencias liberales y conservadoras: unos “puros”, otros no tanto; unos radicales, otros moderados; unos ilustrados, otros ignorantes. En fin, encasillar tanto a los actores como a la historia dificulta acercarnos a la verdad de los hechos, porque nadie es imparcial; sin embargo, se han hecho intentos historiográficos que demuestran la científicidad de la historia, creando y demostrando hipótesis.

La inestabilidad en Tabasco fue de tal magnitud que tenemos registrados treinta gobernadores entre 1830 y 1850, unos constitucionales y los más interinos. La provincia no sufrió grandes transformaciones ni en su población ni en el comercio ni en la ganadería ni en la agricultura, etcétera, y siguió igual o, por momentos, peor que en los tiempos de Agustín Ruiz de la Peña. En cambio, los vaivenes en el aspecto político hicieron que en esos veinte años las pasiones se desbordaran, lo cual permitió conocer más y mejor a los actores políticos y los modelos de nación-Estado que deseaban implantar en Tabasco.

Estos años fueron violentos, pero salpicados de corrientes político-ideológicas, en las que cada personaje tenía su razón de ser, sin importar el bando al que perteneciera, porque cada proyecto tenía validez, y cualquiera podía triunfar. La mayoría de los historiadores que han escrito sobre el siglo XIX tabasqueño, influidos por la historia tradicional, nacionalista y oficial, o bien convencidos por sus propias ideas, solo han registrado, exaltado y magnificado al grupo ganador, de modo que nos han querido hacer ver que el destino político de México y de Tabasco era un gobierno federal, y no otro. Nada más falso que eso; de lo contrario, nunca se hubiera aceptado el sistema central, nunca hubieran coqueteado muchos hombres con uno y otro sistema. El federalismo ganó y se quedó, porque fueron más y mejores los que lo abrazaron, porque él obtuvo mejores apoyos del exterior, porque en el mundo era el sistema con mayor aceptación; pero en ningún momento porque fuera impuesto desde el exterior o fuera el sistema elegido a nivel mundial.

El centralismo es un sistema político tan válido como cualquier otro, con sus defectos y aciertos, mas no algo horrible ni indeseable para país alguno. La nación mexicana nació a la vida independiente como república federal; sin embargo, a los pocos años ya se pensaba en el centralismo, lo que demuestra que el federalismo no estaba consolidado, y no lo estaría por muchos años.

Hablar en esta época, como en cualquier otra de la historia moderna de México y de Tabasco, sobre los ideales y definiciones políticos de un personaje, es un riesgo que debe correr el investigador y el lector. Podemos etiquetar a un personaje solo si matizamos y respaldamos perfectamente el mote; de lo contrario, ello sería tan vago y superficial como decir “es malo” o “es bueno”, sin especificar para quién o por qué.

El pronunciamiento de Anastasio Bustamante y la derrota de Vicente Guerrero en 1830 tuvieron eco en Tabasco. En agosto, Bustamante ocupaba la presidencia de la República y había intervenido para neutralizar a Ruiz de la Peña y a sus seguidores, lo que contribuyó a que José Rovirosa y José María Echalaz —centralistas y enemigos de Ruiz de la Peña— resultaran electos gobernador y vicegobernador, respectivamente. Tras la derrota de Ruiz de la Peña, la situación política había quedado lo suficientemente dañada, de tal manera que Rovirosa publicó un manifiesto a los ciudadanos titulado *La égida de la ley*, en el cual invitaba a la unidad y a la concordia. Rovirosa comenzó desde entonces a reordenar al estado en todas sus áreas: en septiembre ordenó que se cumpliera estrictamente la Ley de matrícula; en octubre dictó órdenes a los jefes departamentales del estado para que proporcionaran datos estadísticos sobre la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública supuestamente prevalecientes; en este mismo mes notificó que el erario de la provincia estaba en penuria por los recientes hechos, y que no tenía recursos con qué contribuir a la defensa de la República, por lo que anunció que se estaba arreglando la milicia cívica e integrando un contingente que reemplazaría las bajas pertenecientes al estado.

En noviembre de ese año, el gobernador José Rovirosa informó sobre el estado del cacao, la caña de azúcar, el palo de tinte, la pimienta, el café, el arroz, el frijol, la vainilla, y la fabricación de aguardiente. Adjuntaba datos sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, así como de los muertos por epidemias de viruela y de los extranjeros naturalizados y su destino o ejercicio. La milicia local no podía ponerse sobre las armas en virtud de que carecía en lo absoluto de armamento. Con todo, según Rovirosa, hubo tranquilidad pública. Es importante anotar los movimientos del gobernador y de las instituciones, pues al año siguiente el estado tendría una nueva Constitución reformada.

Rovirosa se mantuvo fiel al supremo gobierno y no tomó partido en el Plan de Miguel Barragán, aun cuando tuvo conocimiento del mismo. Al cerrar sus sesiones ordinarias el 18 de enero de 1831, el mismo V Congreso de Tabasco lanzó una proclama mediante la cual acreditó al supremo gobierno. El gobernador informó sobre ello al presidente de la República, y después de adjuntar una lista nominal de los esclavos en el estado, pregun-

taba si los debía o no remitir a sus dueños en virtud del decreto del 15 de septiembre de 1829.

José Rovirosa fue, después de Agustín Ruiz de la Peña, el segundo gran edificador del Poder Ejecutivo tabasqueño. No solo por su labor legislativa, que trató de ordenar y regular los tres poderes del estado, sino también por su preocupación en general por mejorar las condiciones de vida del pueblo tabasqueño. Rovirosa fue el primer gobernante que entregó al Congreso local una Memoria, en la cual daba cuenta de lo que era, había sido y sería su administración. En ella podemos advertir varios asuntos relacionados con la cosa pública de la entidad. Por lo tanto, nos detendremos en el análisis de dicho documento, pieza clave para entender mejor el desarrollo del Poder Ejecutivo en el siglo XIX.

En primer término, debemos resaltar que José Rovirosa se dirigía a la Legislatura indicando que, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución de 1825: “Las sesiones ordinarias del Congreso serán cada año corriente, dando principio el día 1o. de agosto en la forma en que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el Gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado en que se hallen los negocios de su manejo”.

Manifestó que hablaría con la verdad y dejaría para otra ocasión las frases bellas y el lenguaje estéril. Dijo que a menos de un año de que se le había confiado la espinosa empresa de dirigir el Poder Ejecutivo del estado, y desde su ingreso hasta ese día, el aspecto político de los negocios a su cargo había mejorado mucho, aunque estuviera lejos todavía del grado de solidez y estabilidad que debía tener, debido a la política convulsionada de los últimos tiempos. Sin embargo, en esa época se vivía una próspera tranquilidad en el estado.

En la memoria se comentaba que la tranquilidad pública se debía a la firmeza del jefe militar del estado, pues había hecho respetar la ley, tantas veces ultrajada. Que la policía activa y vigilante en la capital, dirigida por el vicesjefe del estado, no dejaba progresar conatos revolucionarios, y que en los demás departamentos reinaba la más completa quietud. La parte de tranquilidad pública la terminaba convencido de sus ideales, diciendo que a pesar de que las doctrinas centralistas eran repetidas con enojo, no se daban cuenta los detractores que ellas buscaban una sobrevigilancia del Ejecutivo.

El aspecto que nos interesa resaltar por el tema de nuestra investigación es el referente a la estructura político-jurídica que tuvo el gobierno en aquella época. Sobre ella, el informe especifica que la puntual observancia de las leyes debía ser antes que nada un atributo constitucional del Poder Ejecutivo; por ello, pudo restablecerse el imperio de la ley, y gracias al plan proclamado en Jalapa por el ejército de reserva, los jefes políticos tenían

respetables relaciones con los ayuntamientos, y las órdenes superiores se obedecían con prontitud.

Los españoles únicamente habían querido molestar y desobedecer las leyes, que habían interpretado siniestramente, como la Ley general del 20 de marzo de 1829. Sobre este punto, Roviroso mencionó que no podía dejar de hacerle notar al Poder Ejecutivo federal la relación inversa que había entre la permanencia de estos hombres desgraciados y la opinión pública, o al menos de una mayoría respetable en nuestro territorio.

Las relaciones de sangre y de parentesco aún existían grabadas en los corazones de los tabasqueños, decía Roviroso; por un lado, los españoles hacían su presencia irritante y peligrosa, y no podían prescindir de su carácter altivo y desdeñoso, los tabasqueños, incluido el gobernador, podían callar las justas quejas retenidas por la prudencia, acotadas por el deber que la patria imponía. Roviroso se manifestó por una relación cordial entre hermanos. A nuestro juicio, en este párrafo, entre otros de esta Memoria, el gobernador transparenta uno de los talones de Aquiles que rigieron la cosa pública en las tres primeras décadas del Tabasco independiente.

Roviroso observó también que la Legislatura anterior había promulgado veintidos decretos, y pocos mostraron las mejoras de la administración, por la serie ininterrumpida de disturbios, asociados con la ambición de unos cuantos que habían retrasado esa obra necesaria desde la Independencia. Apenas hasta ese momento se habían podido aumentar tres ayuntamientos, y de continuar su administración con la buena marcha política, dijo Roviroso, los alcances y beneficios serían mayores.

En cuanto a las relaciones entre los actores políticos, los empleados del gobierno y la sociedad del estado, la Memoria afirma que se habían mantenido activas, resolviéndose cuanto había estado en el ámbito de las atribuciones del Ejecutivo local. Las relaciones con el exterior y con el supremo gobierno no habían padecido el más mínimo atraso; todas las leyes de la Unión y las disposiciones gubernativas del jefe de la República habían sido comunicadas a las autoridades y a los jefes correspondientes, según las reglas prescritas en ese ramo. Con gobernadores de los estados vecinos se había conservado una correspondencia llena de armonía y fraternidad, que ejemplificaba la situación pacífica de las partes integrantes de la Federación mexicana.

Respecto a la milicia cívica del estado, se informaba que el arreglo de este cuerpo hecho por lo prescrito en la Ley Reglamentaria del 4 de noviembre de 1828 subsistía aún sin alteración alguna. Se refería a las malas condiciones y al poco armamento que existía en todo el estado. “De las 5,537 plazas, la mayoría no tenía instrucción ni disciplina, son incapaces

de obrar militarmente en caso necesario”. Ante ello, pedía refuerzos y que se compraran fusiles, carabinas y artillería. Termina diciendo que “nuestra situación política lo reclama, nuestra seguridad interior lo exige, y la conservación del sistema, la libertad y la Independencia lo requiere”.

Un ramo en el que José Rovirosa hizo énfasis fue en el de la instrucción pública, diciendo nada más y nada menos que era tan necesaria la existencia de dicho ramo a la República, como la circulación de la sangre al cuerpo humano. La instrucción de los ciudadanos era la única que podía infundir aquellos sentimientos de virtud que constituyen el principio de los gobiernos democráticos, que dan al hombre el conocimiento de sus derechos, el apego a la libertad, el tanteo en la justa medida de lo que le toca, y lo que compete a los demás, sin la educación era imposible erigir una república. Para lograrlo proponía un plan de educación.

En la Memoria afirmó que tres intentos habían fracasado: el 20 de noviembre de 1826 se decretó la erección de un colegio para enseñar latinidad, filosofía y teología; en 1829 se erigió un liceo bajo un plan lleno de sueños y extravagancias que un extranjero formó para hacer fortuna; como no lo logró, abandonó su descabellado proyecto, y fue derogada la Ley el 27 de agosto de 1830; el 20 de enero último se había establecido una casa religiosa con el encargo de dar enseñanza pública con clases de latinidad, filosofía, teología, etcétera. Rovirosa, con una gran elocuencia y sentido común, preguntó que si el estado no estaba completamente provisto de escuelas de primeras letras, ¿cómo pretendía proyectarse un modelo de enseñanza superior? Rovirosa propuso una ley que estableciera un fondo para la dotación de una escuela al menos en cada pueblo; eso era antes que la creación de cátedras, porque a estas solo podían darles alumnos las escuelas de primeras letras. En pocas palabras, trasladando su idea al año 2011, es como pretender tener secundarias y preparatorias cuando no existen primarias.

Para cerrar su diagnóstico, con severas críticas, pero también con propuestas, creía que el hombre que sabía leer y escribir era capaz de todo. Solo así los ciudadanos conocerían a fondo sus derechos y deberes. Terminó de manera contundente diciendo que ellos, que por la atroz política española tuvieron que adquirir ilustración y libertad a fuerza de inmensos sacrificios y grandes trabajos, le facilitarían a sus hijos el camino de la cultura y la prosperidad, dada su propia y penosa experiencia.

Respecto al ramo de policía, Rovirosa apuntó en la Memoria que para todos los asuntos y negocios relacionados con dicho rubro, los jefes recibirían de su gobierno las disposiciones económicas, apoyaría las leyes federales y del estado, las publicaría y velaría para su puntual cumplimiento. Todas las comunicaciones deberían llegar a todos los pueblos, principalmente

a las pequeñas municipalidades compuestas en su totalidad de indígenas. Hay que resaltar aquí que esta era la primera vez que en un documento oficial del siglo XIX se menciona la palabra *indígena*. En ninguna de las Constituciones que analizaremos en este trabajo (1825, 1831, 1850, 1857, 1883, 1890 y 1914) se menciona, ni por error, la palabra *indígena*. En este asunto no importa de qué bando sea el gobernador, simplemente la población indígena —que por muchas décadas fue mayoritaria en el estado— fue borrada por completo del discurso y de los proyectos del Poder Ejecutivo local.

Se comentó también que los ayuntamientos que estaban bajo la inspección de los jefes políticos estarían a su vez encargados de recaudar la contribución general y de cuidar el orden por medio de la policía. Al momento de escribir esta Memoria, Rovirosa dijo que no existía una ley puramente municipal, que la que provenía de las cortes españolas promulgadas el 23 de junio de 1819 bajo el rubro “Instrucción” para el gobierno económico de las provincias estaría en funcionamiento mientras no se propusiera otra.

La Memoria se refería a las juntas de policía, las cuales estaban dirigidas a los pueblos pequeños, y eran bastante útiles para el gobierno interior de los departamentos, ya que facilitaban el cumplimiento de las órdenes de los ayuntamientos. Por lo tanto, Rovirosa sentía que se debían seguir fortaleciendo. Igualmente, había que reforzar la Ley del 31 de enero de 1829, que reglamentaba la manera de tratar a los vagos, viciosos y criminales, la manera de inducirles buenas costumbres para el sosiego público y la seguridad individual.

Al ramo de justicia lo puso en la justa dimensión del momento, ya que afirmó que los tribunales del estado establecidos por la Constitución gozaban de continuos vacíos por escasez de letrados, y era a quienes se les habían conferido los destinos de la judicatura. Incluso, para no dejar acéfalo el Poder Judicial, se dictaron leyes el 6 de octubre de 1828 y el 11 de enero de 1831; la primera instaló a un juez lego en el Supremo Tribunal de Justicia, y la segunda permitió que en la tercera instancia pudiera haber un individuo que no fuera letrado. La segunda ley también estableció nueve jueces de primera instancia, por tres que había antes, sujetas sus sentencias como legos al dictamen del asesor general; es incuestionable la mejora que representó para la administración de justicia. Sin embargo, el Congreso debía preocuparse por mejorar la administración de justicia, apoyando la formación de nuevos códigos, ya que el caos existente en el ramo de justicia se debía al caos de leyes particulares y generales, agregadas al viejo derecho español, convirtiéndose en un laberinto impenetrable. Al menos, había que arreglar el juicio civil en primera instancia y reformar el arancel de escribano, entre otros. Es importante recordar que el Ejecutivo se encontraba facultado en

los inicios de la vida independiente del estado de Tabasco para formar los reglamentos, asunto que no le fue permitido hasta 1831, con la condición de que estos fueran pasados al Congreso para su aprobación.²¹⁹

A la sección de agricultura y comercio le dedicó una larga y vasta explicación, la cual sintetizamos aquí. La naturaleza dotó al estado de tierras bajas, que, regadas por caudalosos ríos, producen todo cuanto son capaces. A pesar de ello, la agricultura está distante de la bondad del suelo tabasqueño, por la carencia de brazos labradores. La naturaleza obstruye, mas no destruye la mano de obra; por lo tanto, hay que hacer leyes más protectoras de la clase agrícola trabajadora que las existentes. Esta clase tan útil a la sociedad merece ciertas reglas particulares, para beneficiar a los grandes propietarios, directores, peones, etcétera. La Ley agraria del 13 de noviembre de 1826 y la del 12 de enero último necesitaban fundirse en una sola, ampliarse con vista al actual estado de civilización que gozamos, y así lograr un reglamento liberal, que afianzara a los propietarios los medios y recursos indispensables para mantener y fomentar sus establecimientos, así como moderar el abuso de las excesivas ganancias.

El mercado de San Juan Bautista, capital del estado, por ser el más importante, le sirvió de base al gobernador Rovirosa para manifestar que el comercio de consumo, comparado con el de extracción dirigido al mercado extranjero, apenas extraía palo de tinte, pocas maderas y zarzaparrilla. El consumo del cacao, dulce y café, que tenía su oferta en el interior de la república, era el mercado que fortalecía la riqueza de Tabasco.

Respecto al ramo de Hacienda, mencionó que los productos que mantenían las rentas públicas pertenecientes al estado eran suficientes para soportar las cargas con que la sociedad civil se costeaba, y hasta ese momento no había sido necesario empeñar el estado. Rovirosa pedía una reforma que salvara los capitales de un posible desorden. La situación general de las finanzas públicas era clara y transparente; en 1830 los ingresos sumaron 44 mil 694 pesos, 4 reales y 8 granos, contra los egresos, que fueron de 44 mil 531 pesos, 6 reales y 2 granos, con un sobrante de 142 pesos, 6 reales y 6 granos.

La salubridad pública, a decir del gobernador Rovirosa en la Memoria, era un tema que tenía preocupado a su gobierno y a la sociedad. Las terribles enfermedades, llamadas contagiosas, por la violencia con que se propagaban, destruían pueblos enteros y limitaban el progreso de los mismos. Por ello, conminaba al Congreso del estado a dedicar esfuerzos y recursos de la administración a contener ese torrente exterminador. Como ejemplo contó

²¹⁹ Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, cit., p. 128.

que, al desbordarse los ríos, reducían a lagunas los llanos que antes poblaban ganados de todas clases; el ganado se retiraba a las tierras altas para ponerse a salvo. Todo este círculo traía como consecuencia gérmenes de fecundidad; pero al retirarse las aguas dejaban rodeadas las poblaciones de pantanos, cuyas aguas putrefactas malean la atmósfera por algún tiempo. Todo esto engendraba las calenturas estacionarias que habían afligido últimamente a la población, que si bien no habían sido de carácter mortífero como el de la fiebre amarilla, tan común en la costa, sí había mantenido enferma a la población. A todo lo anterior había que sumarle que en la capital faltaba un hospital suficientemente dotado para recoger a los enfermos pobres, que sucumbían más por falta de cuidado y alimentos que por la propia enfermedad.

La propagación del fluido vacuno había alejado al pueblo de la viruela que lo arrasaba; esto se había logrado con conocidos beneficios. El Poder Ejecutivo a cargo de Rovirosa se comprometía a detener el aumento de la epidemia, con el fin de conservar la vida humana; esto, según Rovirosa, era uno de los mejores servicios que el estado podía darle a la comunidad.

No podía faltar el tema de la imprenta, la cual estaba bajo la inspección del Ejecutivo para el servicio del estado; si bien erogaba un gasto excedente al costo corriente de los impresos, no tenía mayores ganancias por la poca o nula obra de particulares que salían de ella. Su estado era decadente, y los tipos tenían ya más de medio uso. Rovirosa pretendía hacer una reforma al régimen económico del manejo de la imprenta; creía que el estado debía invertir en ella para vender algunos productos por fuera y poder sacarle provecho, así como cubrir sus gastos.

José Rovirosa concluyó la Memoria diciendo que él estaba avocado a consagrar los derechos del hombre y del ciudadano. A los diputados les dijo de manera directa que se fijaran en los vacíos que existían en la administración pública y que actuaran en consecuencia.

En representación de los diputados, el presidente del Congreso le respondió al gobernador que el pueblo no se arrepentiría de haber depositado su confianza en el Poder Ejecutivo que él representaba. Que Rovirosa debía congratularse porque su desempeño correspondía a la confianza que con justicia se merecía. En tal virtud, la Legislatura se comprometía a tomar en consideración los puntos a que se refería su exposición. Asimismo, le ofreció tomar las medidas necesarias en sus tareas legislativas a fin de cooperar en el cumplimiento de los objetivos propuestos.

La exposición del gobernador José Rovirosa lo motivó aún más a no cesar en su actividad legislativa, de tal manera que el 15 de noviembre de 1831 promulgó la segunda Constitución del estado, la cual introdujo algu-

nas modificaciones a la de 1825. La administración de Rovirosa y la V Legislatura se mantuvieron en funciones de 1830 a 1832, periodo en el cual la actividad legislativa fue intensa, pues los legisladores se reunieron con los de años anteriores para hacer las reformas constitucionales.

Paralelamente a esta lluvia de ideas y buenos deseos, José Rovirosa, gobernador estatal y Francisco Palomino, comandante general del estado de Tabasco, estuvieron unidos, se llenaron de elogios mutuamente y se prometieron fidelidad. No obstante, poco les duró el gusto, ya que ante la sublevación de Santa Anna en el puerto de Veracruz el 2 de enero de 1832, las relaciones entre Rovirosa y Palomino se deterioraron. De hecho, mediante carta del 27 de enero, Rovirosa dejó entrever su adhesión al movimiento de Santa Anna contra Anastasio Bustamante; sin embargo, Palomino se mantuvo leal a este último. En marzo del mismo año, el gobernador José Rovirosa le pidió al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores que le informara al vicepresidente de la nación que, a pesar del pronunciamiento de Antonio López de Santa Anna a favor de la guarnición de Veracruz, el estado de Tabasco estaba en completa tranquilidad. En abril, Rovirosa le informó al mismo ministro sobre la impunidad con que Palomino manejaba los hechos, y que en repetidas ocasiones ya había manifestado su comportamiento. A pesar de todo, el parte que da el gobernador al ministro de Relaciones era que el estado está en completa tranquilidad. Finalmente, Rovirosa dio un golpe militar a Palomino y lo destituyó, de tal modo que el capitán Mariano Martínez se convirtió en el nuevo comandante general de Tabasco.²²⁰

La relación del Ejecutivo tabasqueño con el federal fue excelente, pues continuamente le enviaba correspondencia, no solo los ejemplares de cada uno de los decretos emitidos por el Poder Legislativo, sino también sobre otros asuntos. Rovirosa fue cuidadoso en cuanto a seguridad nacional y local se refería, aun cuando debemos señalar la respuesta que dio a los informes que le pedía el centro sobre los extranjeros vecindados en suelo tabasqueño. Interrogado por el ministro de Relaciones Interiores y Exteriores sobre la conducta de los extranjeros en Tabasco, y a pesar de que era conocida y notoria la existencia de españoles infiltrados en la cosa pública, Rovirosa le respondió que los residentes estaban dedicados al comercio o industria manufacturera; ninguno de ellos tenía la menor intervención en los asuntos políticos o en algún tipo de desorden; según Rovirosa, no sabía si era debido a que eran pocos, a que su conducta era correcta, o bien, él creía que si tuvieran la intención de alterar la tranquilidad no encontrarían tabasqueños que los siguieran. Este es un hecho digno de hacerse notar, pues

²²⁰ AHSDN, exp. XI/481.3/843, 7 fs.

en ninguno de los discursos, decretos, cartas y correspondencia en general del gobernador encontramos una mentira tan a flor de piel como la anterior declaración sobre los extranjeros.

Muestra de esta doble imagen que del estado podían tener las autoridades del centro —si es que lo creían— por conducto del gobernador y por medio de otros informantes, como muchas veces ocurrió con el comandante militar en turno, respecto a la tranquilidad de la provincia o de los extranjeros en ella, por poner dos ejemplos, dista mucho de la realidad. Al respecto, mientras Rovirosa informaba que todo estaba en orden, la reacción de los seguidores de Bustamante no se hizo esperar, y en junio de 1832 el gobernador de Yucatán envió a Tabasco quinientos hombres de la guarnición de Campeche al mando de José del Rosario Gil y del comandante Manuel Lara Bonifaz, expedición conocida con el nombre de Segunda Invasión de los Chenes. Los invasores fueron derrotados en julio de 1832, y el gobierno del estado reconoció como legítimo presidente a Manuel Gómez Pedraza, en tanto que el Congreso local emitió un decreto el día 5 de ese mismo mes, por el cual se reconocía el movimiento del general Santa Anna. Pablo Mijangos describe así el movimiento de aquel momento:²²¹

A finales de 1832, un golpe militar encabezado por Antonio López de Santa Anna daría fin al gobierno de tendencias conservadoras del general Anastasio Bustamante. Los convenios de Zavaleta, suscritos tras la capitulación del presidente, disponían la renovación del Congreso federal y las legislaturas estatales, y daban la presidencia interina a Manuel Gómez Pedraza. Al año siguiente, Santa Anna, electo presidente, no asumiría el poder y se retiraría a su hacienda en Veracruz. Como consecuencia de ello, el vicepresidente Valentín Gómez Farías tomaría las riendas del Poder Ejecutivo el 20 de abril de 1833, encabezando así el gobierno que lanzaría la primera reforma liberal en la historia del México independiente.

Con relación a los extranjeros, no fue gratuito que en abril de 1833, el gobernador informara al Departamento del Interior que la Legislatura local había expulsado del estado a cuatro ciudadanos españoles, sospechosos de alterar la tranquilidad pública: José Benito Rosales, Marcelino Margalli, José Francisco Rodríguez y Manuel Salazar.

José Rovirosa gobernó Tabasco hasta el 26 de septiembre de 1832, fecha en que falleció; por ello, y por la renuncia del vicegobernador Echalaz, el Congreso nombró gobernador interino a Manuel Buelta Rojo,²²² quien

²²¹ Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 17.

²²² Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

ocupó el cargo hasta 1834. En febrero de 1833, el gobernador Buelta le informó al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores que el estado de Tabasco se adhería al Plan de Zavaleta, cuya principal característica era ser completamente anticonstitucional. Buelta permaneció en el cargo casi el mismo tiempo que duraría en él Manuel González Pedraza, impulsor del mencionado Plan.

Los centralistas tabasqueños continuaron representando una opción más en la contienda política; entre ellos se distinguieron Evaristo Sánchez y los hermanos Manuel y Eugenio Llergo, quienes gozaban de la protección del comandante general Mariano Martínez, que a su vez tuvo dificultades con el gobernador Buelta y con los diputados locales. El conflicto llegó a tal extremo, que el 23 de marzo de 1834 el comandante declaró depuesto al gobernador y cedió el cargo a Juan de Dios Salazar,²²³ quien se venía desempeñando como subvicegobernador. Esta acción obedecía claramente al Plan de Zavaleta, que tenía como punto de partida ser un pacto de orden militar.

Meses antes, en agosto de 1833, Buelta había pedido el traslado del capitán Evaristo Sánchez al cuerpo de Acayucan, Veracruz, por considerar que su actitud era peligrosa. Sin embargo, a los pocos días encabezaría una asonada en los municipios de Cunduacán, San Antonio y Huimanguillo, la cual sería sofocada hacia mediados de noviembre de ese año. Después de estos acontecimientos Buelta informó al centro que los rebeldes habían sido capturados, con excepción del cabecilla Evaristo Sánchez, quien pudo huir. A pesar de estos problemas, el gobernador le insistió al secretario de Relaciones que el estado gozaba de tranquilidad.

Tras las elecciones, Valentín Gómez Farías fue electo para ocupar la presidencia; desde allí hizo una serie de planteamientos dirigidos a impulsar diversas reformas políticas, económicas y sociales, que fueron puestas en práctica años después. Planteó la separación Estado-Iglesia y la secularización de la sociedad, propuso reformas al ejército y a la educación. Sin embargo, estas reformas no tuvieron eco debido a la inestabilidad política que vivía el país. A pesar de todo, “la primera consecuencia fue la del acotamiento de las facultades de ambas potestades, civil y espiritual. El Estado se asumía como completamente autónomo frente a la potestad espiritual”;²²⁴ de esta manera, sentaron un precedente al disminuir notablemente el poder de la Iglesia, tal como lo asienta Jorge Adame en el siguiente párrafo:²²⁵

²²³ *Idem.*

²²⁴ Adame Goddard, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. X, 1998, p. 34.

²²⁵ *Ibidem*, p. 25. En este artículo el autor analiza la discusión que se dio en el seno del Congreso Constituyente sobre la Iglesia y la religión.

La capacidad patrimonialista de las corporaciones religiosas, es decir de cualquier institución de la Iglesia con personalidad jurídica, quedaba notablemente disminuida en el artículo 23 del proyecto que vino a ser el 27 de la Constitución. Por principio se les desconocía capacidad para tener en propiedad o administrar bienes raíces, con la única excepción de los “edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución”. Este precepto tenía como antecedente la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, que ordenaba la desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones eclesiásticas, estableciendo que se adjudicarían a los arrendatarios de dichos bienes o el mejor postor...

La crisis política nacional se reflejaba en Tabasco mediante los conflictos entre el gobernador Buelta y el comandante militar Mariano Martínez. De este último se decía que alteraba la paz pública, y que era responsable de lo que sucedía, por lo que se pedía su relevo para reinstalar la paz en el estado. Al mismo tiempo, se denunciaban las acciones de Evaristo Sánchez en contra de las autoridades del estado. Todo esto se normalizó en marzo de 1834 con la destitución de Manuel Buelta y el ascenso a la gubernatura de Juan de Dios Salazar.

En una carta reveladora, fechada el 16 de abril, 66 tabasqueños pedían que la Legislatura en funciones cesara su obediencia a ciudadanos identificados con el exgobernador Buelta, por la tendencia conservadora que prevalecía entre ellos. Asimismo, demandaban que se reinstalara la Legislatura de 1832, enarbolando el Plan de Zavaleta. Ocho días después, Santa Anna regresó a la capital y reasumió la presidencia; en el mes de julio emitió un acta de pronunciamiento en favor del sistema federal de la carta fundamental de la República de 1824. En ese mismo mes, la guarnición de Tabasco publicó un acta en donde se rechazaban los decretos emitidos por el Congreso General en contra de la religión católica. Dado el análisis que hacemos del Poder Ejecutivo en esta época convulsionada, llena de enconos entre centralistas y federalistas, es importante reproducir aquí el acta, por ser precisamente un ejemplo de ese rencor:

ACTA

CELEBRADA EL 14 DE JULIO DE 834 POR LAS AUTORIDADES
Y DEMAS CIUDADANOS DE LA CAPITAL DE TABASCO, RATIFICANDO
EL PRONUNCIAMIENTO HECHO EL 23 DE MARZO ÚLTIMO.

El Pueblo de la Capital de Tabasco, que ha tenido la dicha de ser el primero en aparecer decidido defensor de la carta fundamental de la República de 824; y que por lo mismo detestó al intruso ex-Gobernador Buelta y sus nefarios partidarios.

1º La Capital de este Estado y por ella los que suscriben, ofrecen sostener a todo trance la Religión Católica Apostólica Romana, y la forma de Gobierno representativo popular Federal.

2º Todas las leyes dictadas por el Congreso general de la Unión y el de este Estado sobre reformas religiosas, y las demás que se opongan a la Constitución Federal, y particular de este Estado se tendrán por nulas y sin ningún valor.

9º Se pasará por conducto del Gobierno copia de esta acta a todas las autoridades, y corporaciones del Estado, para que previa la libre voluntad del Pueblo, emitan su opinión sobre el particular: al Sr. Comandante general y al Excmo. Sr. Sub-vice Gobernador del Estado para los fines consiguientes.

11º Se proclama por esta junta al Excmo. Sr. Presidente de la República General de División Don Antonio López de Santa-Anna, protector de nuestro sistema Federal, y de la Sagrada religión.

San Juan Bautista, julio 15 de 1834

En enero de 1835, Mariano Martínez seguía cometiendo atropellos y negaba ayuda para mantener la paz pública y custodiar las cárceles, al grado que la milicia cívica se hizo cargo de la prisión. El comandante general fue sustituido el 19 de marzo por Joaquín Orihuela. Paralelamente a estos acontecimientos, Rudesindo Ma. Hernández fue nombrado senador de la República por el estado de Tabasco. Éste presentó un proyecto de ley por el cual la aduana marítima se trasladaría a Guadalupe de la Frontera; así, el gobernador tomaría del erario nacional el dinero suficiente para la construcción del edificio.

El 23 de junio de ese año, los centralistas tabasqueños de San Juan Bautista emitieron un acta mediante la cual se pronunciaban en favor del sistema popular, representativo central; días después, el 26 y 27 de junio, los de Cunduacán y Nacajuca hicieron lo mismo. De esta manera, la corriente centralista se fortaleció en la entidad, y aún más con la ley emitida por el Congreso de la Unión, el 31 de junio de 1835. Dicha ley reglamentaba y reducía las milicias de los estados, que hasta entonces habían sido el brazo armado de los gobiernos locales. En el caso de Tabasco, de acuerdo con la Constitución particular, estas fuerzas estaban al mando del gobernador; así, en diversas ocasiones habían servido para defender la soberanía estatal, enfrentándose a las tropas regulares de los comandantes generales en turno, quienes siempre representaron al supremo gobierno en el estado. Por tanto, esta ley tenía como objetivo desarmar a los federalistas regionales, lo cual en Tabasco se realizó sin mayores dificultades, a diferencia de lo que sucedió en otros estados de la República.

II. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1831

El gobernador José Rovirosa promulgó una nueva Constitución política para el estado de Tabasco el 16 de noviembre de 1831. En su exposición de motivos se justificaba indicando que la experiencia había demostrado que para proporcionar la felicidad, la prosperidad y el engrandecimiento de la entidad se había hecho indispensable realizar reformas a la norma suprema. Para no caer en repeticiones, señalaremos las reformas y modificaciones a los artículos que las tuvieron respecto a la de 1825, principalmente en lo referente al Poder Ejecutivo.

Sobre el tema de las elecciones, si bien la Constitución de 1831 conservó la misma estructura electoral que se describía en la Constitución de 1825, ahora se introdujeron algunas modalidades tanto en la forma como en el contenido. Para el nombramiento de diputados al Congreso local, de gobernador y de vicegobernador, de subvicegobernador —figura nueva— se celebrarían en adelante juntas municipales primarias, secundarias y del estado (artículo 19).

De las juntas municipales primarias. El procedimiento para elegir a los electores continuó siendo básicamente igual, aunque con las siguientes modificaciones: la edad para ser elector municipal cambió de 25 a 21 años siendo soltero, y de 18 a 21 años siendo casado (artículo 26). Si un individuo resultaba electo por la cabecera del partido y por uno o más pueblos adyacentes, debía preferir siempre la elección de la cabecera (artículo 34). Todo el que quería impugnar la elección o a los electos lo debía hacer durante el acto de verificación del proceso electoral, y la junta respectiva resolvía *in continenti* sin apelación, pues una vez disuelta esta no había lugar a ninguna clase de reclamo (artículo 35). Los electores se renovaban en su totalidad cada año, de tal modo que los salientes podían ser reelectos (artículo 36).

De las juntas municipales secundarias. Antes llamadas juntas del estado, se componían de once electores nombrados por el orden que quedaba establecido en las juntas municipales primarias (artículo 38). Reunidos los electores, se procedía a elegir un secretario y dos escrutadores (artículo 41). Enseguida se procedía a nombrar de uno en uno a los diputados que debían reemplazar al Congreso saliente; la votación era secreta y se registraba en cédula. Posteriormente, el presidente las hacía públicas, y si algún elector tenía que tachar al electo, en el acto debía hacer pública la justificación de su impugnación; si la causa resultaba cierta, se procedía a elegir otro diputado en lugar del tachado, y si no, se tenía por electo al candidato original (artículo 44).

Por el orden prevenido se nombraban los diputados suplentes que debían ser renovados, aunque los salientes podían ser reelectos (artículo 45). El número de diputados propietarios y suplentes que debía renovarse era designado por el Congreso o la Diputación permanente en su receso; el 20 de mayo de cada año hacía partícipe de ello al gobernador, para que éste lo notificara enseguida a las autoridades políticas de los partidos del estado (artículo 46). El Congreso del estado se componía de nueve diputados y tres suplentes (artículo 47). Al día siguiente de la elección de diputados se procedía a la elección de gobernador, vicegobernador y subvicegobernador del estado, cuando llegara el tiempo que fijaba la Constitución (artículo 50).

Uno de los requisitos que debían cubrir cualesquiera de las tres figuras antes mencionadas era el de tener un capital de por lo menos cinco mil pesos, si era nativo del estado, y de diez mil si era de otro de la Federación (artículo 51). Para el asiento de las actas de elección de diputados se ordenó llevar un libro con el título “Elección de Diputados al Congreso del Estado” y otro para las de “Gobernador, Vice y Subvice del Estado” (artículo 55).

De las juntas de estado. Las juntas de estado solo tenían por objeto la elección de diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión (artículo 63). Las juntas se componían de un elector de los once asignados para cada cabecera de partido, el cual era electo entre ellos mismos (artículo 64). Los electores que resultaban nombrados se presentaban ante el jefe político de la capital cuatro días antes de la fecha designada por el artículo 16 de la Constitución general para la elección, el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación (artículo 66). La elección se ejecutaba bajo el mismo método que se prescribía para los diputados al Congreso del estado (artículo 72).

Respecto a la integración del Poder Ejecutivo, podemos decir que se llevaba a cabo bajo el mismo procedimiento que establecía la Constitución de 1825, aunque se introdujeron algunas variantes en cuanto a su reelección, para quedar como sigue: los diputados propietarios y suplentes se renovaban por mitad cada año; primero debía salir el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos, pero en la siguiente renovación salía el número total de ellos, aunque podían ser reelectos por esa sola vez (artículo 76).

De las facultades del Congreso. Continuaron siendo básicamente las mismas, aunque con algunas adiciones, como aprobar las ordenanzas municipales que presentaban los ayuntamientos del estado; nombrar provisionalmente a un individuo que ejerció el Poder Ejecutivo en defecto del gobernador, del vice y del subvice, mientras llegaba el periodo en que debía hacerse la nueva elección constitucional de estos (artículo 95).

De la formación y promulgación de las leyes. Se combinaron los mismos mecanismos y reglas, aunque se introdujeron algunas modificaciones: si el gobierno tenía que objetar sobre alguna ley o decreto podía suspender su publicación y regresarlos al Congreso en el término de diez días, contados desde su recepción (artículo 105). En este caso el proyecto se sometía a una nueva discusión en el Congreso, y si era aprobado por el voto de las tres cuartas partes del número total de los diputados presentes, el gobierno debía sancionarlo y publicarlo, a menos que su objeción hubiera sido por el ataque a alguna de las garantías individuales consignadas en el artículo tercero de la Constitución. Si el gobierno llegaba a sancionar el proyecto aun con dicha objeción, era tenido y juzgado en todo tiempo como traidor a la patria (artículo 106). Lo novedoso, además del procedimiento legislativo, radicaba en que por primera vez se contemplaban las garantías individuales referidas a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

De la diputación permanente. Se trata de una figura integrada solamente por diputados, la cual suplió al Consejo de Gobierno, que estaba formado por tres diputados, el vicegobernador y el administrador principal de las Rentas del estado. El Congreso del estado, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, debía nombrar una diputación permanente con tres legisladores propietarios y un suplente (artículo 110). Sus funciones comenzaban en el momento en que el Congreso cerraba sus sesiones, y terminaban hasta la apertura de la siguiente (artículo 111). Sus atribuciones eran: velar la conducta del Ejecutivo y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los documentos que las comprobaran; dar parte al Congreso de los abusos que se cometieran en las ramas de la administración pública; convocar a Congreso extraordinario; recibir las iniciativas que por conducto del gobierno hicieran los ayuntamientos sobre reformas a la Constitución (artículo 112).

Del capítulo 6o., sección 1a. de la Constitución local de 1831, se observan algunas modificaciones y añadidos, como cambio del periodo de funciones de cuatro a dos años, aunque con la posibilidad de reelección por igual tiempo (artículo 114). Se agrega el intervalo que debía mediar para que los representantes del Poder Ejecutivo pudieran volver a ser electos, después de haber cesado en sus funciones, y que era igual al tiempo que las hubieran servido (artículo 115).

Las atribuciones del gobernador sufren importantes cambios, como son: cuidar de la conservación del orden público, de la tranquilidad y de la seguridad del estado; disponer para este efecto de la milicia local cuando fuera necesario, previa aprobación del Congreso o de la Diputación permanente en su receso. Se mantuvo sin cambio proveer todos los empleos que no fueran de nombramiento popular, según prescribía la propia Cons-

titudi3n; ejercer la exclusiva de todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, con arreglo a las leyes generales de la materia. Cambió cuidar el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando para su ejecución los necesarios reglamentos, que pasarían al Congreso para su aprobación.

También sufrió cambios vigilar que por los juzgados y tribunales se administrara justicia, auxiliándolos en la ejecución de sus providencias, sin mezclarse en el orden de los juicios; cuidar de la organización, instrucción y disciplina de la milicia cívica del estado conforme a los reglamentos generales y particulares de la materia —aquí es importante abrir un paréntesis para recordar que en 1825 no había aún reglamento—; nombrar y separar libremente al secretario de Gobierno; suspender por hasta dos meses con privación de la mitad de su sueldo o multa hasta en doscientos pesos a los empleados de su nombramiento, excepto los que ejercieran jurisdicción contenciosa cuando fueran legalmente acusados por los actos de su ejercicio, previo un breve sumario que el juez de primera instancia respectivo le mandaría formar, y en caso de que por este se creyera que debía formarse causa, pasaría las constancias al mismo juez para que lo verificara, y de no ser así, procedería como arriba queda dicho; objetar, cuando tuviera por conveniente, dentro del término de diez días, las leyes que diera el Congreso, observando en el último caso lo prevenido en el artículo 106.

Permaneció igual proponer al Congreso las mejoras que juzgara convenientes en la Constitución y en las leyes; ejercer la inspección superior sobre todas las tesorerías del estado, y pasar al Congreso General y particular cada año una nota circunstanciada de todo lo comprendido en el artículo 32 del Acta Constitutiva.

Para finalizar, dos apartados nuevos dentro de las atribuciones del gobernador eran: visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de Hacienda pública del estado, los establecimientos públicos, de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos; de todo daría cuenta al Congreso o a la Diputación permanente, con las observaciones que creyera dignas de poner en conocimiento del Poder Legislativo; vender y arrendar las tierras que correspondieran al estado conforme a las leyes.

En el artículo 118 de la Constitución de 1831, que dictaba las normas sobre lo que no podría hacer el gobernador, solo el primer apartado se conservó igual; los otros cuatro sufrieron cambios, y el último era nuevo: privar a un ciudadano de su libertad ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exigiera el interés de la vindicta (*sic*) pública podría arrestarlo, debiendo ponerlo en el término de 24 horas a disposición del juez competente; ocupar la propiedad de un particular o corporación, ni turbarle en ella; mas

en el caso que fuera necesario para un objeto de utilidad al estado, podría hacerlo previa aprobación del Congreso y, en su receso, de la Diputación permanente, indemnizando siempre a la parte interesada en su justo valor, graduándose el gobierno a tomar cuanto sobre la parte que debía ocupar exista, si era del ramo correspondiente a ella; impedir las elecciones señaladas por la Constitución, la reunión del Congreso o cualquiera otra de sus funciones, sancionar ninguna ley que le concediera facultades extraordinarias. Por cualquier acto en que faltara el cumplimiento de esta restricción sería declarado traidor a la patria.

Asimismo, el gobernador no podría salir de la capital sin licencia expresa del Congreso o en su receso, de la Diputación permanente, los cuales le concederían la más precisa dentro del estado, no pudiendo pasar de veinte días, en cuyo caso no dejaría de desempeñar su empleo. Pero en los acontecimientos de enfermedad podría hacerlo para adentro o fuera del estado por todo el tiempo necesario, no pasando este de cuatro meses, en el cual dejaría de fungir, y lo haría en su lugar el llamado por la ley; no podría salir del estado durante el tiempo de sus funciones ni en un mes después de ellas sin el expreso permiso ya mencionado; de hacerlo así, perdería el empleo, sin perjuicio de ser juzgado y castigado según lo agravante del caso.

No cambiaron los artículos 119 y 120 con relación a la de 1825, que establecían que el gobernador es responsable ante el Congreso de los actos de su ejercicio, a excepción de lo previsto en el cuarto punto del artículo 38 de la Constitución federal, que determinaba que desde su nombramiento hasta un mes después de concluir su encargo no podía ser demandado, detenido ni preso sino por causa criminal que mereciera pena corporal aflictiva.

Los artículos 121 y 122 se modificaron de la siguiente manera: cuando el Congreso declarara haber lugar a la formación de causa contra el gobernador en uso de su atribución 13, quedaría suspendido de su empleo y honorario, y sería puesto a disposición del tribunal competente; si de la causa resultara reo, sería privado de su empleo, si de ella también se comprobaba que había malversado las rentas del estado, debería satisfacer con sus bienes la cantidad de que se tratara. Es nuevo el artículo 123 en el mismo tema de los dos anteriores: si de la citada causa resultara indemnizado, sería repuesto en su empleo, y se le abonaría el honorario que hubiera devengado.

Permanecieron sin cambio los artículos 124 y 125, que se refieren a que en los asuntos de oficio tendría el tratamiento de *Excelencia*, y antes de tomar posesión de su empleo prestaría ante el Congreso juramento en la forma que sigue:

Yo N. Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado, que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado.

Cambió el artículo 126, referente a que el gobernador tomaría posesión de su empleo el día 16 de septiembre y sería reemplazado en igual día cada dos años por nueva elección constitucional. Cinco nuevos artículos (127-131) terminaban con las disposiciones consagradas en la Constitución y dirigidas al Poder Ejecutivo: tendría un secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno; para que un individuo pudiera ser secretario de gobierno se requerían las mismas cualidades que para diputado al Congreso del estado; todas las órdenes y decretos del gobernador deberían contener las firmas de él y de su secretario, sin cuyo requisito no serían obedecidas; el secretario de Gobierno sería responsable ante el Congreso en los casos que hubiera firmado; cuando el gobernador dejara de fungir no disfrutaría sueldo alguno.

Por lo que se refiere a la figura del vicegobernador y a la nueva del subvicegobernador, del primero puede mencionarse que al desaparecer la figura de Consejo de Gobierno dejó de presidirla; asimismo, se estableció que tanto él como el subvicegobernador no gozarían de sueldo alguno mientras no fungieran como vice o subvice; tampoco podían obtener otro empleo de nombramiento popular ni de gobierno (artículo 135). La figura del subvicegobernador, por otro lado, se creó solo para que, en ausencia del vicegobernador, desempeñara todas las funciones de gobernador (artículo 134). El periodo de nombramiento de estos tenía la misma duración que el de gobernador, y podían ser reelectos por una sola vez si fungían, mas si no llegaba el caso de que fungieran podían serlo cuantas veces lo juzgara conveniente el estado (artículo 133).

Dentro del ámbito del Poder Judicial se presentaron varias novedades relativas a la administración de justicia; aquí solo haremos referencia a las que tienen que ver con el Poder Ejecutivo. En este sentido, se repite la instrucción de que ni el Congreso ni el gobernador podían en ningún caso ejercer las funciones judiciales ni avocarse las causas pendientes, así como tampoco podría el Congreso ni el gobernador, ni ninguna otra autoridad del Poder Judicial, mandar abrir causas concluidas (artículos 142 y 143).

Respecto de los juzgados y tribunales, la primera instancia cambia el concepto de tribunal por el de juzgado, aunque a los funcionarios encargados ya se les conocía como jueces antes del cambio; estos eran nombrados

por el gobernador a propuesta en terna de los ayuntamientos, mientras que antes el nombramiento le correspondía al Consejo de Gobierno (artículo 183).

En la capital del estado siguió funcionando un tribunal de segunda instancia a cargo de un letrado y, en su defecto, un lego, nombrado por el gobernador de la misma forma en que se hacía con los jueces de primera instancia (artículo 187). Todos los jueces de los juzgados y tribunales, el asesor y los escribanos, antes de tomar posesión de su cargo, prestaban juramento ante el gobernador (artículo 189).

La primera sala conocía originariamente las causas de responsabilidad que se promovían contra los diputados, el gobernador, el secretario de Gobierno y el magistrado de primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a la formación de causa (artículo 193).

En cuanto al gobierno interior de los departamentos y pueblos del estado, se menciona que en la cabecera de cada departamento habrá un jefe político —antes llamado jefe de policía— nombrado por el gobernador en terna (artículo 214). Ya no duraban cuatro, sino dos años en el ejercicio de sus funciones, y también podían ser reelectos sin intervalo (artículo 215). Todos los jefes políticos eran independientes en el desempeño de sus respectivas funciones, y por ellas estarían sujetos al gobernador del estado (artículo 216).

Para el buen funcionamiento de la tesorería del estado se estipuló que ningún pago se admitiría en cuenta al tesorero general si no se hacía de acuerdo con el reglamento respectivo, o por orden especial del gobernador, refrendado por su secretario. El gobernador, bajo su responsabilidad, justificaría la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiera dispuesto (artículo 245).

Sobre las milicias del estado, en la Constitución de 1825 se mencionaba que el gobernador podría usar de ellas, después de haber oído al Consejo, en el preciso caso que así lo exigiera la defensa del mismo; la de 1831 establecía que el gobernador podría usar de ella previa aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente, en el preciso caso que así lo exigiera la defensa del mismo estado.

Por último, sobre la observación, interpretación y reforma de la Constitución, establecía que en 1839 los ayuntamientos constitucionales podían hacer observaciones sobre los artículos de la Constitución según les pareciera conveniente; las reformas o adiciones que se propusieran las tomaría en consideración el Congreso en el segundo año (1840), y si se calificaban como necesarias, se publicaría para que el Congreso siguiente se ocupara de ellas, pues un mismo Congreso no podía calificar y además decretar dichas

reformas o adiciones (artículo 258). Al igual que en la Constitución de 1825, se establecía que no podían reformarse los artículos referentes a la libertad e independencia del estado en los aspectos relacionados con su religión, con su forma de gobierno, con la libertad individual y con la división de los Supremos Poderes (artículo 260). También se hacía hincapié en que para reformar o adicionar la Constitución se observarían las reglas prevenidas en el artículo anterior, todos los requisitos que se prescribían para la formación de las leyes, a excepción del derecho concedido al gobernador para hacer observaciones.

III. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LOS GOBIERNOS DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, 1832-1852

El año de 1834 fue crucial para los federalistas —liberales y conservadores, moderados y puros—, quienes intuían, como si pudieran adivinar los acontecimientos del año siguiente, que debían afianzar el modelo de estado y nación que deseaban. Trataron de matizar las desavenencias con la Iglesia, con el ejército y con otras instituciones y grupos, tanto federales como locales. Sin embargo, esta década y la siguiente no fueron tiempos de mediación y tolerancia. La política, la economía y la sociedad estaban completamente desarticuladas, mas no se desmembró el estado de la Federación, ni internamente en partes, por los lazos geohistóricos que las unían.

Para mediados de 1834, el estado de Tabasco estaba adherido por completo al Plan de Cuernavaca, y con él, el sistema centralista fue aceptado en la entidad; más aún, fue sostenido y defendido con firmeza por el comandante general del estado, coronel Joaquín Orihuela. La renuncia de Antonio López de Santa Anna a la presidencia de la República el 22 de enero de 1835 y su pronunciamiento a favor de la República central aceleró, sin duda, el rumbo del país hacia el centralismo. En septiembre de ese mismo año el Congreso General reunió las dos cámaras en una sola, y para el 15 de diciembre se habían emitido varias leyes, que posteriormente conformarían la Constitución central. Al mismo tiempo, este modelo de gobierno fue uno de los argumentos que utilizaron los texanos para independizarse. Entre otras exigencias, pedían la restitución del sistema federal. Sin embargo, esta coartada estaba lejos de ser la principal en la historia de la independencia de Texas. Rápidamente, Santa Anna se encaminó a defender por primera vez el territorio texano, un territorio perdido históricamente, pero fue derrotado y apresado. La guerra de Texas puso al descubierto, por un lado, la debilidad que prevalecía en los gobiernos de aquellos años a la hora de

defender el territorio nacional y, por otro, la precaria situación económica del país.

No conforme con la primera caída, Santa Anna, salvador de gobiernos y protector del territorio mexicano, obtuvo sus primeros triunfos en la ciudad de Béjar el 23 de febrero, y en la fortaleza de El Álamo el 6 de marzo de 1836. Estas victorias, como algunas otras del “caudillo” en Texas, han sido empañadas por la visión exagerada de algunos historiadores, unos nacionalistas, otros antisantanistas y otros —los menos— imparciales. Por mucho tiempo se ha querido identificar a Santa Anna con un modelo determinado de gobierno, bajo principios ideológicos concretos. Todo ello ha dado paso a conjeturas acerca del personaje y de sus actos, pues, ¿cómo enmarcar las características de un hombre cuya principal actitud es lo imprevisible, lo inusitado, lo impulsivo y la sorpresa? Afortunadamente, existen algunos estudios que han puesto al descubierto no solo al Santa Anna de carne y hueso, con sus virtudes y defectos, sino también la época que le tocó vivir. Ninguna tan difícil y tan ambigua en la historia de México como esta, marcada por el nacimiento de una nación que, como tal, quería ser libre e independiente, quería sacudirse de prácticas y actitudes heredadas del antiguo régimen; una nación que experimentaba con modelos políticos sin aterrizar en ninguno, que se enfrentaba a potencias ambiciosas que querían colonizar y gobernar al país como en los viejos tiempos y, como tiro de gracia, que padecía una profunda crisis económica.

Santa Anna fue aprehendido y obligado a firmar los Tratados de Velasco el 14 de mayo de 1836; al hacerlo se comprometió a respetar el territorio de Texas y a convencer al gobierno mexicano para que reconociera la independencia del mismo. El gobierno mexicano trató de reconquistar su territorio; sin embargo, sucumbió ante la protección que Estados Unidos estaba otorgando a los texanos y, posteriormente, en 1838, ante la invasión francesa.

El Congreso General fundamentó, en una ley emitida el 3 de agosto de 1835, el establecimiento del centralismo, y en lugar de las legislaturas de los estados creó juntas departamentales; asimismo, ordenó que los gobernadores continuaran sujetos al presidente de la República. Con esta ley, el estado de Tabasco quedó integrado a la República mexicana como departamento; además, las rentas que percibía quedaron intervenidas por el centro, y todo decreto emitido por el gobernador tenía que ser aprobado por el poder central en la ciudad de México.

Los centralistas liberales Santiago Duque de Estrada, José Irineo Sánchez, Marcelino Margalli, José Benito Rosales y Juan de Dios Salazar, entre otros, fueron los principales promotores del nuevo sistema, reforzados y

alentados por el vicegobernador Eduardo Correa²²⁶ y el comandante general Joaquín Orihuela. El 23 de junio de 1835, la capital del estado, San Juan Bautista, se pronunció a favor del nuevo modelo de gobierno, y en los días subsecuentes los demás pueblos y partidos del estado siguieron su ejemplo. De esta manera, el gobernador Narciso Santa María²²⁷ anunció que el 5 de noviembre se jurarían las nuevas Bases Constitucionales; para ello, invitó a los ayuntamientos y pueblos del estado, a autoridades, corporaciones y empleados, a declararse a favor de su pronunciamiento.

En el departamento de Tabasco, ante los triunfos de Santa Anna, las muestras de solidaridad no se hicieron esperar. El gobernador y el comandante general comunicaron, mediante manifiestos a la población, que celebraban las victorias de Santa Anna. Según podemos apreciar por las fuentes localizadas, ante el triunfo y la derrota, la mayoría de los ayuntamientos de la provincia secundaron los festejos y los apoyos.

A pesar de la puesta en escena de la República centralista en la entidad, el continuo desfile de gobernadores siguió siendo un indicador de inestabilidad política, situación que resultaba lógica en aquellos tiempos tanto en el ámbito estatal como en el nacional. La mirada de un extranjero sobre la situación tabasqueña de aquella época resulta interesante, principalmente porque el comportamiento que describe del Poder Ejecutivo y del comandante de armas del estado será una constante en el siglo que abarca nuestra investigación.²²⁸

Jean Frédéric de Waldeck

La epidemia estaba aún en toda su fuerza, y otra calamidad no menos funesta, la guerra civil, se hallaba en vísperas de estallar. El Gobernador y el Comandante de armas se injuriaban a cual mejor en dos malos libelos impresos por orden suya, lucha inocente que era el preludio de más serios debates.

Se sabe hoy lo que es una revolución en América: un ambicioso que amotina contra los Poderes establecidos, un centenar de atolondrados y de picarones que no tienen nada que perder y a quienes importuna la idea del orden; algunos imbéciles revestidos de títulos pomposos, tales como los de Gobernador y Comandante de la Plaza, y que se dejan imponer la ley por este puñado de pillos; una lucha de una hora o dos; una mudanza de personas; venganzas personales despiadadamente ejercidas.

²²⁶ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

²²⁷ *Idem.*

²²⁸ Cabrera Bernat, Ciprian Aurelio, *Viajeros en Tabasco*; textos, notas, selección y prólogo de Cabrera Bernat, Ciprian Aurelio, Villahermosa, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1987, pp. 308 y 309.

Los dos principales actores en la lucha de que S. Juan Bautista fue teatro, durante mi permanencia allí, eran Don Santiago Duque de Estrada, que ambicionaba el título de Gobernador, y Nicolás Maldonado, Inspector de la Milicia. Don Santiago, cuyo padre, rico plebeyo, había comprado el título de Duque, era un hombre notable por su habilidad en explotar a su turno a todas las facciones. Cada revolución le era de algún provecho. Siempre amigo del más fuerte si no del más honrado, se le veía reaparecer triunfante después de cada trastorno, aun cuando no hubiese tomado parte en él: se ve que no falta genio político a los habitantes de la América Central. Nicolás Maldonado era un atrevido autor de golpes de mano; animado contra el Gobernador por un odio inveterado de familia y devorado de ambición, por otra parte, pensaba en derrocar a su enemigo y ocupar su lugar.

Finalmente, el Congreso General promulgó las Leyes Constitucionales de 1836, llamadas Siete Leyes, que fueron la columna vertebral de la República centralista, como a continuación veremos detalladamente. En nuestro análisis de las leyes centralistas (1836-1840) solo nos detendremos en las disposiciones referentes a los departamentos (estados). Las Siete Leyes tuvieron su sustento en las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 30 de diciembre de 1836.²²⁹

El proyecto y el contenido de las Siete Leyes a nivel federal son un reflejo de lo que pasaba en aquellos años en las juntas departamentales; tal fue el caso del estado de Tabasco, donde hubo un Supremo Poder Conservador, representado por el gobernador del estado. Por ello, a continuación analizaremos cada una de las siete leyes y la relación que tienen con el Poder Ejecutivo y la junta departamental local.

Respecto a la primera Ley, únicamente enunciaremos los conceptos de que trató, en virtud de que estos son básicamente los mismos que están contenidos en la Constitución de 1824, además de que no contiene ningún punto referente al Poder Ejecutivo, solo determinaba quiénes eran mexicanos; los derechos de los mexicanos; las obligaciones de los mexicanos; cómo se perdía la calidad de mexicano; quiénes eran ciudadanos de la República mexicana; las obligaciones particulares del ciudadano mexicano; la suspensión de los derechos del ciudadano, y cuándo se perdían totalmente los mismos.

²²⁹ Un reconocido estudio, que no solo aborda el contenido de las Siete Leyes, sino que razona sobre las razones que motivaron su creación y analiza su estrepitosa caída, lo podemos encontrar en Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XV, 2003, pp. 217-292.

La segunda Ley trataba sobre la organización de un Supremo Poder Conservador. Señalaba que había un Supremo Poder Conservador depositado en cinco individuos; cada dos años se renovaba uno de ellos (artículo 1). Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requería ser mexicano por nacimiento; tener al día de la elección cuarenta años cumplidos; haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia (artículo 11).

Las atribuciones de este Supremo Poder eran las siguientes: declarar la nulidad de una ley o de un decreto en el periodo de dos meses que seguía a su sanción, cuando las disposiciones eran contrarias a algún artículo de la Constitución; la declaración podía ser exigida por el Supremo Poder Ejecutivo, por la Alta Corte de Justicia, o por parte de los miembros del Poder Legislativo (al menos por dieciocho de ellos).

Declarar, a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando eran contrarios a la Constitución o a las leyes. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, por iniciativa de alguno de los otros dos poderes. Declarar por iniciativa del Congreso General la incapacidad física o moral del presidente de la República si ello llegaba a suceder. Suspender la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando esta desconociera a alguno de ellos o tratara de trastornar el orden público.

Suspender por hasta dos meses las sesiones del Congreso General o solicitar la presencia de los suplentes cuando fuera conveniente al bien público, promovido por el Supremo Poder Ejecutivo. Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución acordadas en el Congreso y calificar las elecciones de los senadores (artículo 12).

Para cualquier resolución de este Supremo Poder se exigía la absoluta conformidad de al menos tres de sus miembros (artículo 13). El Supremo Poder no era responsable de sus operaciones más que ante Dios ante la opinión pública, y sus individuos no podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones. El día primero de cada bienio, el Supremo Poder Conservador elegía de entre sus individuos a un presidente y a un secretario; los que acababan su periodo podían ser reelectos (artículo 20).

La tercera Ley se refería al Poder Legislativo, a sus miembros y a la formación de las leyes. El ejercicio del Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, el cual se componía de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (artículo 1).

Para la Cámara de Diputados se elegiría un diputado por cada 150 mil habitantes o por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no alcanzaban este número elegían, sin embargo, un diputado; asimismo, se elegía un número de suplentes igual al de propietarios (artículo 2). Esta cámara se renovaba por mitad cada dos años; para ello, el número total de departamentos se dividía en dos secciones proporcionalmente iguales en población; para el primer bienio, una sección nombraba a sus diputados, y para el siguiente, correspondía a la otra sección hacerlo, y así alternadamente (artículo 3). Las elecciones de los diputados eran calificadas por el Senado (artículo 5). Para ser diputado se requería ser mexicano, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y contar con un capital físico o moral que produjera al menos 1,500 pesos anuales (artículo 6).

La Cámara de Senadores se compondría de 24 senadores nombrados de la manera que sigue: en cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia elegían. El Senado se renovaba por terceras partes cada dos años (artículo 9). Para ser senador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser mexicano por nacimiento, tener 35 años de edad, tener un capital físico o moral que produjera por lo menos 2,500 pesos anuales (artículo 12).

De la formación de leyes se afirma que toda ley se iniciaba en la Cámara de Diputados, y que su revisión correspondía a la de Senadores (artículo 25). La presentación de iniciativas de ley era facultad del Supremo Poder Ejecutivo y de los diputados en todas las materias, y de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo y de las juntas departamentales. También correspondía la iniciativa de las leyes a las juntas departamentales en lo relativo a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales (artículo 26).

El Supremo Poder Ejecutivo y la Alta Corte de Justicia podrían, cada uno por su lado, iniciar leyes declaratorias de otras leyes. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo y los diputados iniciaran leyes sobre materias de la Suprema Corte de Justicia y de juntas departamentales, serían aprobadas por mayoría de los dos primeros poderes. No podrían dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial ni aquellas en que convinieran la mayor parte de las juntas departamentales. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas cámaras pasaría a revisión del presidente de la República, y si fuera una modificación constitucional, al Supremo Poder Conservador (artículos 27, 28, 29, 34).

En el apartado sobre las facultades de las cámaras y de las prerrogativas de sus miembros nos interesa señalar que no se podía intentar alguna acusación criminal contra el presidente de la República, contra los secreta-

rios, contra los consejeros ni contra los gobernadores de los departamentos (artículo 48).

La cuarta Ley trataba sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo y es fundamental en nuestro estudio para entender cómo se ejercía dicha autoridad. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un supremo magistrado, que se denominaba presidente de la República, quien permanecía en funciones durante ocho años (artículo 1).

Al concluir su gestión, el presidente podía ser reelecto (artículo 5). Durante las ausencias temporales del presidente, gobernaba el presidente del Consejo (artículo 8). Para ser electo presidente de la República se requería ser mexicano por nacimiento, tener cuarenta años cumplidos al día de la elección, tener un capital físico o moral que produjera 4,000 pesos al año, y haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles y militares. Al ser nombrado, el presidente decía las siguientes palabras: “Juro por Dios y los Santos Evangelios que cumpliré la Constitución y las leyes” (artículos 12 y 14). Las mismas prerrogativas y obligaciones disfrutaría el presidente interino (artículo 16). Una de las atribuciones del presidente de la República era vigilar que los gobiernos de los departamentos tuvieran un buen desempeño; también, dar o negar cartas de naturalización y pasaportes (artículo 17). No podía el presidente privar a nadie de su libertad, ocupar la propiedad de ningún ciudadano, salir del territorio, impedir o turbar las reuniones del Poder Conservador (artículo 18).

La figura del Consejo de Gobierno es muy importante, debido a que el estado de Tabasco tuvo la suya. El Consejo General se componía de trece consejeros, de los cuales dos eran eclesiásticos, dos militares, y el resto, de la sociedad; se elegían de la manera siguiente: el Congreso formaba una lista de 39 individuos y la remitía al presidente de la República, quien al día siguiente escogía y nombraba a los trece consejeros (artículo 21). El cargo de consejero era perpetuo (artículo 23), y para asumirlo se requería ser mexicano por nacimiento y contar con las mismas calidades que se requerían para ser diputado (artículo 24).

En cuanto al rubro del Ministerio, es de primer orden, pues el Poder Ejecutivo de Tabasco tuvo que ver con cada uno de ellos para el despacho de los asuntos de gobierno. Había cuatro ministros: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina (artículo 28). Los ministros debían ser de exclusiva elección del presidente, mexicanos por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Todo asunto grave del gobierno sería resuelto por el presidente de la República (artículos 29 y 30).

La quinta Ley Constitucional se refiere al Poder Judicial de la República mexicana, el cual sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tri-

bunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecía la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia (artículo 1). La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal (artículo 2). Para ser electo miembro se requería ser mexicano por nacimiento, tener cuarenta años de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión por al menos diez años (artículo 4).

El apartado que más nos interesa es el de los tribunales superiores de los departamentos, en el cual se determina que en cada capital de departamento se establecía un tribunal superior, organizado de acuerdo con lo establecido en una ley (artículo 18). Para ser ministro de dichos tribunales se requería ser mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y ser letrado en el ejercicio activo de esta profesión por un mínimo de seis años (artículo 20). Las atribuciones de estos tribunales eran las siguientes: conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio, y en primera y segunda de las civiles correspondientes a los gobernadores de los departamentos; conocían de los recursos de nulidad que se interponían ante las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando la apelación no tenía lugar, así como de las de aquellos que se interponían ante las sentencias de visita cuando estas causaban ejecutoria; dirimían las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre sus jueces subalternos; conocían de los recursos de protección y fuerza que los jueces eclesiásticos interponían, no arzobispos ni obispos; nombraban a los jueces de primera instancia de su territorio, previamente a la intervención de los gobiernos y las juntas departamentales respectivas, e inmediatamente daban cuenta de ello a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento (artículo 22).

En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecían jueces subalternos de primera instancia, con los juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia (artículo 25). Para ser juez de primera instancia se requería tener 26 años de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión al menos cuatro (artículo 26).

En la sexta Ley Constitucional se establecen los lineamientos sobre la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos; en ella se menciona que el país se dividiría en departamentos, que a su vez se componían de distritos, en tanto que las unidades territoriales más pequeñas eran los partidos, de modo que un distrito podía contar con varios de ellos (artículo 1). El gobierno interior de los departamentos estaba a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general (artículo 4). Los gobernadores eran nombrados por este a propuesta en terna de las juntas

departamentales. Los gobernadores duraban ocho años en funciones, y podían ser reelectos (artículo 5). Para ser gobernador se necesitaba ser mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, ser natural o vecino del mismo departamento, tener treinta años cumplidos, poseer un capital físico o moral que produjera una renta al año de dos mil pesos (artículo 6). Correspondía a los gobernadores cuidar de la conservación del orden público; turnar al Gobierno General, mediante su informe escrito, todas las disposiciones de la junta departamental; nombrar a los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos y confirmar el de los jueces de paz (artículo 8).

En cada departamento había una junta llamada *departamental*, compuesta de siete individuos (artículo 9). Éstos eran elegidos por los mismos electores que nombraban a los diputados para el Congreso (artículo 10). Estas juntas se renovaban cada cuatro años (artículo 11). Para ser miembro de las juntas se requerían las mismas calidades que para ser diputado (artículo 13). En cada cabecera de distrito había un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno General; permanecía cuatro años en funciones y podía ser reelecto (artículo 16). En cada cabecera de partido había un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; su gestión duraba dos años, y podía ser reelecto (artículo 19).

Había ayuntamientos en las capitales de los departamentos (artículo 22). Los ayuntamientos se elegían popularmente, y el número de alcaldes, regidores y síndicos se fijaba en las juntas departamentales, sin que los primeros pudieran exceder de seis, los segundos, de 12, y los últimos, de dos (artículo 23).

La séptima Ley Constitucional se refería a las variaciones de las leyes constitucionales: no se podía alterar ninguno de los artículos contenidos en ellas hasta diez años después de publicada la Constitución (artículo 1). Solo al Congreso General correspondía resolver las dudas sobre artículos constitucionales (artículo 5).

Por todo lo anterior, podemos comprender que estas disposiciones centralistas disminuyeron la autoridad y la autonomía del gobernador Santa María, y por consiguiente, robustecieron a su contraparte, el comandante general Joaquín Orihuela. Por consecuencia, Santa María se retiró del cargo a mediados de diciembre de 1835 y fue sustituido por Eduardo Correa.

A mediados de 1836, tras la muerte repentina de Joaquín Orihuela, el Supremo Gobierno nombró para sustituirlo al comandante general de Tabasco, el general de brigada José Ignacio Gutiérrez,²³⁰ “cuya honradez,

²³⁰ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

patriotismo y amor al orden es notorio”;²³¹ el 15 de mayo de 1837, y de acuerdo con los dictados de las Siete Leyes, fue nombrado gobernador del departamento de Tabasco. Gutiérrez ejerció un gobierno férreo y personalista, siguiendo fielmente la política de Bustamante y de Santa Anna.

El gobierno central se apegó a sus principios. A Chiapas le impuso un gobernador con ideas firmes y de carácter fuerte para guardar el orden. La designación recayó en el general brigadier José Ma. Sandoval, quien ocupó el cargo de gobernador constitucional desde el 3 de diciembre de 1837 hasta el 18 de febrero de 1840. En Tabasco, el centro impuso a José Ignacio Gutiérrez, quien gobernó del 10 de agosto de 1837 al 17 de noviembre de 1840.

Durante este último periodo hubo una tensa calma en Tabasco por la designación de Gutiérrez, quien no era querido en el departamento, al punto que ni siquiera la totalidad del bando centralista simpatizaba con él. Por ello, tuvo que gobernar a contracorriente en las dependencias del gobierno y entre los grupos políticos. Las finanzas de los gobiernos centralistas estaban en peor estado que las de los federalistas; la contribución directa y el cobro de alcabalas era un caos, a lo cual se adicionó el decreto que ordenaba cesar a todos los ayuntamientos y cabildos. Con el tiempo no habría nada más descabellado que esta orden, pues, como lo hemos expuesto, los ayuntamientos fueron la piedra angular para la organización política, económica, social y religiosa de los pueblos de la provincia, además de ser jurídicamente una institución con un enorme posicionamiento en todos los rincones de México a raíz de la conquista.

Perfectamente bien caracterizado, en su papel de gobernador centralistas, José Ignacio Gutiérrez informaba continuamente al ministro de Guerra y al secretario del Interior sobre asonadas en contra del centralismo y a favor del federalismo que alteraban el orden en distintos puntos del departamento, tal como sucedió en agosto de 1837 en las costas tabasqueñas.²³² Antes, con los federalistas, cualquier instrucción del gobernador debía pasar por el Congreso local en turno; ahora todas las ocurrencias del Poder Ejecutivo local pasaban por la junta departamental.²³³

²³¹ Este anuncio y los comentarios sobre el gobernador referido pertenecen a un editorial del periódico *Nacional*, fechado en México, 11 de mayo de 1836, citado por Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*

²³² AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 3, 1837, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de agosto de 1837.

²³³ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 3, 1838, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 25 de enero de 1838.

En aquellos tiempos el gobernador de Tabasco recibía todo tipo de invitaciones para dejar el centralismo y unirse al federalismo. Sin embargo, José Ignacio Gutiérrez fue fiel a la causa, e inmediatamente enviaba la propuesta al secretario de Estado y del despacho del Interior con la finalidad de que este tomara nota de la posible subversión e informara al presidente. La encargada de transmitirlo era la junta departamental, tal como sucedió con la invitación que le hizo la Junta de Sonora, a fin de que secundara su pronunciamiento contra las Leyes Constitucionales. El gobernador le comunicaba al presidente de la República que la junta tabasqueña no se separaría del sendero que le marcaba la Constitución. El secretario de Estado le pedía al gobierno de Tabasco que vigilara y conservara las leyes, la tranquilidad pública, la paz y los derechos de los ciudadanos.²³⁴ El mismo secretario le pedía al gobernador que siguiera las instrucciones del presidente de la República y que persiguiera y apresara a todos los desertores que se negaran a prestar sus servicios debido a las circunstancias que vivía el país, a lo que el Ejecutivo local respondió que cumpliría fielmente la recomendación.²³⁵

Otra característica de la época centralista era el total desconcierto que existía por parte del Ejecutivo local, al grado de no saber cómo debían realizarse las elecciones para diputados federales ni la organización de los distintos poderes del estado. Por ejemplo, la junta departamental de Tabasco le preguntaba al secretario de Estado y Ministerio del Interior cómo debían nombrarse los siete diputados en esta provincia. El colmo era que ni siquiera se entendía cómo debía procederse a la reelección de suplentes para la propia junta departamental cuando el número de ellos se hubiera extinguido y el de los propietarios no fuera el suficiente para sus sesiones. Ante tantas dudas, le comunicaba que estaban suspendidas las sesiones de la mencionada junta hasta nuevo aviso.²³⁶

En este afán de comunicarle todo al centro, el gobernador de Tabasco le informaba al secretario de Estado y del despacho del Interior sobre la plantilla de empleados de la Secretaría de Gobierno, que incluía el sueldo que percibirían anualmente:²³⁷

²³⁴ *Ibidem*, el 24 de marzo de 1838.

²³⁵ *Ibidem*, el 15 de septiembre de 1838.

²³⁶ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 5, 1838, documentos manuscritos, fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 26 de mayo y 9 de junio de 1838, y 1 de marzo de 1840.

²³⁷ *Ibidem*, 6 de junio de 1838.

Un secretario de Gobierno	\$1,200.00
Un Oficial 1°	720.00
Un Oficial 2° para la mesa de la Sierra	540.00
Un Oficial 3° para la mesa de la Chontalpa	540.00
Un Escribiente Supernumerario Primer Auxiliar y Encargado del Archivo	420.00
Otro Escribiente Supernumerario y 2° Auxiliar encargado de la Imprenta, de las impresiones oficiales y de la Policía Local del Gobierno	480.00
Suma	\$ 3,900.00

Unos meses después, el gobernador constitucional del departamento de Tabasco, José Ignacio Gutiérrez, envía al secretario de lo Interior la división territorial del departamento, la cual resumida quedaba así “el Departamento de Tabasco, cuya capital continuará siendo San Juan Bautista, como se ha prevenido por la Ley constitucional de 30 de Junio último, se divide en tres Distritos, y estos en nueve Partidos”.²³⁸

Las mejoras judiciales que trataron de impulsar no se concretaron por falta de organización y recursos, tanto humanos como económicos. Prueba de lo anterior es que el Tribunal Superior de Justicia se instalaba y se disolvía con regularidad. No obstante la situación económica de Tabasco, algunos sectores de la población hacían un gran esfuerzo para defender los intereses de la nación cuando era necesario. Ejemplo de ello fue el apoyo que algunos habitantes otorgaron al presidente Anastasio Bustamante en diciembre de 1838, cuando publicó en Tabasco un bando por el cual llamaba a que la población se uniera ante el peligro de la invasión francesa. Un mes después se daría a conocer la lista de voluntarios tabasqueños y la forma en la que intervendrían en la guerra contra Francia.

Las reacciones de inconformidad contra las Siete Leyes se hicieron manifiestas en todo el territorio nacional. Por ejemplo, desde 1839 Yucatán vivía manifestaciones revolucionarias con tintes separatistas que expresaban su rechazo al centralismo, las cuales se generalizaron rápidamente, al grado que en febrero de 1840 esta provincia optó por permanecer independiente de México mientras la República no volviera a adoptar el sistema federal.

²³⁸ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 1, 1838, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 24 de diciembre de 1838.

Este movimiento federalista no tardó en extenderse a Tabasco, y de nueva cuenta fue Fernando Nicolás Maldonado quien, al grito de “¡Federación o muerte!”, encabezó las fuerzas armadas que lucharon contra el centralismo; así, recibió el apoyo de los yucatecos y de reconocidos federalistas tabasqueños, como Justo Santa Anna, Manuel Buelta, Agustín Ruiz de la Peña, Fernando Nicolás, Eulalio Maldonado y Salvador Calcáneo. Justo con estos últimos, el gobernador José Ignacio Gutiérrez se enfrascó en una complicada lucha, de la que finalmente salió victorioso. Los acontecimientos de Tabasco eran un reflejo de lo que sucedía en el centro de la República, pues en la ciudad de México se sublevaba Valentín Gómez Farías contra Anastasio Bustamante.

Los federalistas fueron derrotados en su primer intento por las tropas de Gutiérrez; Maldonado tuvo que retirarse a Campeche, en donde se le unieron el general Juan Pablo Anaya,²³⁹ el cubano Francisco de Sentmanat y el coronel Martín Pérez. A mediados de 1840 se hizo el segundo intento, el cual se vio coronado por el éxito, de tal modo que el 17 de noviembre del mismo año se firmó la capitulación del gobierno centralista en la iglesia de Atasta, con la consecuente retirada del general José Ignacio Gutiérrez y sus tropas.

Al restaurarse la administración federal en Tabasco, el general Juan Pablo Anaya ocupó interinamente la gubernatura y se encargó de reunir a sus correligionarios para integrar la Junta Restauradora del Federalismo, que tendría como uno de sus objetivos convocar a elecciones para constituir los órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido por la Constitución de 1825. El 6 de diciembre de 1840 la Junta eligió a Agustín Ruiz de la Peña como gobernador, a Pedro Requena y a José Víctor Jiménez como consejeros. Ruiz de la Peña permaneció solo ocho días en el cargo, pues el 14 del mismo mes la Junta aceptó su renuncia, de tal modo que Pedro Requena²⁴⁰ quedó en su lugar.

El levantamiento del general Juan Pablo Anaya contra los conservadores y a favor del federalismo se proponía restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Ante esta asonada, el gobernador de Chiapas, José Diego Lara, manifestó su repudio a la misma y alertó sobre las pretensiones de Anaya: hacer de Chiapas un distrito de Tabasco. El enfrentamiento que Lara y Anaya sostuvieron en 1841 es por demás interesante, debido a que ellos habían marchado juntos en sus ideales; de hecho habían sido amigos en la época en que el primero era gobernador federalista del estado de Chiapas. Ahora se enfrentaban en la defensa de dos proyectos distintos.

²³⁹ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

²⁴⁰ *Idem*.

El movimiento iniciado por Santa Anna en agosto de 1841 en contra de la Constitución (Siete Leyes) desembocó en el Plan de Tacubaya, del 28 de septiembre, en el que Santa Anna y Bustamante pactaron que se convocaría a un Congreso Constituyente, después de haber acordado que el primero sería el presidente de la República. Al respecto, Lucina Moreno apunta:²⁴¹

El descontento de los revolucionarios y sus metas de desconocer al gobierno e iniciar la “regeneración” de la República se plasmaron en las *Bases De Tacubaya* firmadas el 28 de septiembre por Santa Anna, Paredes y Valencia y por los jefes militares que les apoyaban. Las *Bases* fueron ratificadas por los representantes del gobierno de Bustamante, que convencidos de la imposibilidad de sostener la administración firmaron los convenios de la Estancuela el 6 de octubre, dando con ello fin a la fugaz revolución armada iniciada dos meses antes. La parte explosiva de las *Bases* declaraba que, agotados todos los recursos legales para mejorar el orden público, se habían visto precisados a tomar las armas...

La controversia entre el gobernador y el comandante general continuaba, y en esta ocasión, como en el pasado, la disputa giraba en torno a cuestiones de jurisdicción política. Por tal motivo, Requena renunció el 3 de enero de 1841, y ese mismo día fue electo como gobernador José Víctor Jiménez,²⁴² y como vicegobernador, Justo Santa Anna.²⁴³

Por razones similares a las argumentadas por quienes el año anterior en Yucatán se habían separado de la República, ahora lo hizo Tabasco; el Congreso local declaró a este estado separado de la República el 13 de febrero de 1841. De nuevo las diferencias entre el gobernador y el general Anaya provocaron que aquel presentara su renuncia, de tal forma que fue sustituido por Justo Santa Anna el 10 de marzo de 1841. Poco después, Anaya partió hacia Chiapas cumpliendo órdenes del Supremo Gobierno, y en su lugar quedó Francisco de Sentmanat, quien se encargó de continuar la lucha política contra el gobernador. Jiménez, por su parte, aliándose con los hermanos Eulalio y Fernando Nicolás Maldonado, conspiró contra el jefe militar y organizó un alzamiento en mayo, que tuvo por resultado la derrota y expulsión de los conspiradores.

El 3 de febrero de ese mismo año, el Congreso local decretó la anexión a Tabasco de los cantones de Huimanguillo y de Pichualco, mientras los

²⁴¹ Moreno Valle, Lucina, “La junta de representantes o consejo de los departamentos”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, núm. 4, 1972, p. 2.

²⁴² *Idem.*

²⁴³ *Idem.*

estados de Veracruz y Chiapas permanecieron adheridos al sistema centralista.

Con el nuevo ascenso al poder del general Antonio López de Santa Anna por medio del Plan de Tacubaya, llegaron a Tabasco comisionados del gobierno central para negociar —tanto con el gobernador Justo Santa Anna como con el comandante general Francisco Sentmanat— los asuntos relacionados con la anexión del cantón de Huimanguillo. El Congreso del estado autorizó al gobernador para negociar dichos asuntos, y, como resultado de ello, Huimanguillo regresó a la potestad de Veracruz; de este modo, se reanudaron las relaciones amistosas con ese estado, lo que significaba que Tabasco además reconocía indirectamente el gobierno de Antonio López de Santa Anna.

El subvicegobernador Francisco Díaz del Castillo había asumido, desde el 20 de diciembre de 1841, el Poder Ejecutivo local por licencia del gobernador Justo Santa Anna, cargo en el que se mantuvo hasta el 9 de febrero de 1842, fecha en que renunció. Para sustituirlo, la Diputación permanente nombró a Agustín Ruiz de la Peña, quien desempeñó el cargo por octava y última vez hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en la cual se suscribió en Tabasco el Plan de Tacubaya; de esta manera, tanto la Legislatura como los empleados del gobierno se adherieron a él.

A raíz de la renuncia de Ruiz de la Peña, el Congreso nombró como gobernador a José Higinio Ney, a quien correspondió llevar a la práctica el mencionado Plan. En mayo fueron cesados los poderes del estado, con excepción del Poder Judicial, y se integró nuevamente la Junta departamental, que vino a sustituir al Congreso local. La Junta comenzó a sesionar el 7 de mayo, y al día siguiente, su primer vocal, José Julián Dueñas,²⁴⁴ tomó posesión del gobierno del estado interinamente por renuncia de José Higinio Ney.

Para mayo de 1842, la situación política de Tabasco dio un ligero cambio, el Congreso nombraría a los individuos que debían componer la Junta departamental hasta la resolución del Supremo Gobierno. La Junta propondría una terna de individuos para el nombramiento de gobernador. La Junta prestaría el debido juramento ante el gobernador cesante, y este daría cuenta al presidente provisional de la República para su conocimiento y ulteriores disposiciones.

El gobierno superior del departamento de Tabasco le comunicó al ministro del Interior que, habiendo espontánea y felizmente variado las circunstancias políticas de Tabasco, cuyo voto generalmente siempre había sido por la paz y por su unión a la República, convencidos de ello los miem-

²⁴⁴ *Idem.*

bros que componían el Congreso del estado, dispusieron por decreto verificar su disolución y nombrar a los individuos que componían la junta departamental. Fue así como José Julián Dueñas resultó electo primer vocal; a pesar de que él mismo se consideraba con “insuficiencia y poca práctica para los asuntos públicos”, se encargó a partir del día 5 de mayo de 1842 del gobierno de Tabasco, mientras el Supremo Gobierno nombraba un propietario.²⁴⁵

La junta departamental envió al gobierno central una terna para seleccionar al gobernador, integrada por Narciso Santa María, Manuel Zapata Zavala y Mauricio Ferrer. La propuesta no fue tomada en cuenta, y el presidente Santa Anna nombró al militar de origen cubano, Francisco de Sentmanat, quien tomó posesión de su cargo el 12 de junio de 1842, con lo cual se concentraba nuevamente en una persona impuesta por el supremo gobierno el control político y militar de Tabasco.

La actuación de Sentmanat al frente de la política local, al contrario de los dictados de quien lo había puesto en el poder, presentó claros indicios de moderación y defensa del interés regional. Esta actitud a menudo contrastaba con los férreos dictados del gobierno central, como sucedió cuando Santa Anna pretendió imponer contribuciones onerosas al departamento de Tabasco y ordenó practicar levadas arbitrarias, así como otorgar préstamos forzados al comercio y a la agricultura; estas medidas no fueron acatadas por Sentmanat, de tal modo que provocó el disgusto del presidente de la República.

Por estas fechas, el general de origen cubano, Pedro Ampudia Grimarest,²⁴⁶ respaldado por Santa Anna, se disponía a entrar con su ejército al territorio tabasqueño, a lo cual se opuso Sentmanat. La rivalidad entre ambos militares cubanos se materializó el 11 de junio de 1843 en feroz combate; Sentmanat, derrotado, tuvo que abandonar el estado, al tiempo que Ampudia lograba que José Julián Dueñas se hiciera cargo interinamente del gobierno político.²⁴⁷

Por un comunicado del ministro de Guerra y Marina, reenviado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación al gobernador de Ta-

²⁴⁵ Documentos firmados por José Higinio Ney y José Julián Dueñas, fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 2 y 8 de mayo de 1842, respectivamente. AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 248, exp. 17, 2 fs.

²⁴⁶ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

²⁴⁷ La descripción minuciosa y puntual del conflicto entre Sentmanat y Ampudia, y de las tropas traídas de Campeche a Tabasco por este último para atacar al gobierno, puede leerse con detalle en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit. Cartas fechadas en julio de 1843.

basco, le comunicó que como consecuencia de la manifestación que había hecho el general don Pedro de Ampudia sobre el estado en que se hallaba el departamento de Tabasco, el presidente provisional se había servido resolver que los gobiernos político y militar del mencionado departamento permanecieran unidos, y que de ninguna manera se permitiera que los Maldonados, Calcaneos, Urgeles y Pardos tuvieran influencia en aquellos mandos, prohibiéndoles a estos individuos radicarse en esa provincia, así como a los que antes habían sido expulsados. Asimismo, el presidente había facultado a Ampudia para que pudiera expulsar del departamento de Tabasco a los individuos que propagaran simpatías en favor de Yucatán, fueran nacionales o extranjeros.²⁴⁸

La política que siguió Santa Anna en 1843 fue de mano dura contra los liberales; entre otras restricciones, suspendió la libertad de imprenta. De manera paralela a estos actos, la Junta Nacional Legislativa, constituida por ochenta notables, promulgó el 13 de junio de 1843 las Bases Orgánicas, que entrarían en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente. Mientras tanto, Santa Anna continuó gobernando arbitrariamente. Respecto a estas Bases de corte centralista, se puede decir que en algunos aspectos fueron más moderadas que las Siete Leyes de 1836, como veremos en el análisis siguiente.

Cabe aclarar que solo nos adentraremos en las diferencias más importantes respecto de la Constitución centralista de 1836, así como en lo relativo a los departamentos en lo concerniente al Poder Ejecutivo. El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado, que se denominaba presidente de la República, que permanecería cinco años en funciones (artículo 83). Para ser presidente se requería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y pertenecer al estado secular (artículo 84). El presidente era jefe de la administración general de la República, y le estaba encomendado especialmente el orden y la tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior (artículo 85).

El rubro del ministerio, el despacho de todos los negocios del gobierno estaba a cargo de cuatro ministros: Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; Hacienda, y Guerra y Marina (artículo 93). Era obligación de cada uno de los ministros presentar anualmente a las cámaras una memoria específica del estado en que se hallaban las ramas de la administración pública (artículo 95). Había también un Consejo de Gobierno compuesto por diecisiete vocales nombrados por el presidente de la República (artículo 104). Era obli-

²⁴⁸ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 269, exp. 10, 2 fs., documento fechado en México, el 1 de septiembre de 1843.

gación del Consejo dar su dictamen al gobierno en relación con todos los asuntos establecidos en las Bases Orgánicas y con aquellos que fueran pertinentes (artículo 111). Es necesario tener presentes estas medidas porque se replicarían a nivel departamental.

El Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y en jueces inferiores de los departamentos. Los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería subsistieron mientras las leyes no dispusieron otra cosa (artículo 115). La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por once ministros y un fiscal (artículo 116). Para ser ministro se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años de edad, ser abogado recibido y haber ejercido su profesión por espacio de diez años y quince en la judicatura (artículo 117). Había una corte marcial compuesta por generales efectivos y letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado; en este caso los cargos eran perpetuos (artículo 122).

En el rubro del gobierno de los departamentos, se menciona que en cada uno habría una asamblea compuesta por un número de vocales no mayor de once ni menor de siete (artículo 131). Para ser vocal se requería tener veinticinco años de edad y las mismas cualidades que para ser diputado (artículo 132). Los vocales duraban cuatro años en su cargo y se renovaban cada dos (artículo 133). Eran facultades de las asambleas departamentales establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios; arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del departamento; crear los empleos necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental; crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública; decretar lo conveniente y conforme a las leyes, respecto de la adquisición, enajenación y permuta de bienes que pertenecieran al común; disponer la apertura y mejora de los caminos y cuidar su conservación; fomentar la enseñanza pública en todos los ramos, creando y dotando establecimientos literarios; reglamentar el contingente de hombres para el ejército; cuidar y conservar la salubridad pública; fomentar la agricultura, la industria y los demás ramos de propiedad; establecer y organizar los tribunales superiores y los juzgados inferiores; presentar al Congreso iniciativas de ley.

En cada departamento habría un gobernador nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales, el cual duraba cinco años en su cargo (artículo 136). Para ser gobernador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural o vecino del departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva y haber permanecido durante cinco años en empleos o cargos públicos (artículo 137). Ante las ausencias temporales de los gobernadores, los vocales más antiguos

de la Asamblea asumían el cargo; si la ausencia era definitiva, se hacía una nueva elección (artículo 138).

Eran obligaciones de los gobernadores de los departamentos cuidar la conservación del orden público en lo interior del departamento; publicar las leyes y decretos de la asamblea departamental y del Congreso Nacional (artículo 141). Eran atribuciones de los gobernadores, nombrar a las autoridades políticas subalternas del departamento; presentar ternas al presidente de la República, con acuerdo de las asambleas departamentales, para el nombramiento de los magistrados superiores, de los jueces letrados y de los asesores, así como ser presidente nato de la asamblea departamental, con voto regular y, en caso de empate, con voto de calidad (artículo 142).

Todas las poblaciones de la República se dividían en secciones de seiscientos habitantes para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votaban por medio de boletas, y se elegía a un elector por cada quinientos habitantes (artículo 147). Los electores primarios nombraban a los secundarios, que formaban el colegio electoral del departamento; como base, se nombraba a un elector secundario por cada veinte de los primarios que debían componer las juntas (artículo 148). El colegio electoral elegía a los diputados al Congreso y a los vocales de la respectiva asamblea departamental (artículo 149). Cada seis años se renovaba el censo de la población de los departamentos, y por él se computaba el número de sus representantes (artículo 155).

Cada asamblea departamental, por mayoría de votos, elegía a la persona que ocuparía el cargo de presidente de la República (artículo 158). El acta de esta elección se remitía a la Cámara de Diputados, la que, junto con la Cámara de Senadores, abría los pliegos, regulaba los votos, calificaba las elecciones y declaraba presidente a quien hubiera reunido la mayoría de los sufragios (artículos 158-160). Las vacantes que había en la Suprema Corte de Justicia se cubrían por elección de las asambleas departamentales (artículo 166). En cuanto a reformas a la Constitución, a diferencia de los anteriores ordenamientos constitucionales, estas Bases establecían que en cualquier tiempo se podían hacer alteraciones o reformas a las Bases Orgánicas (artículo 102).

Estas Bases estuvieron vigentes hasta el 4 de agosto de 1846. A partir de entonces se adoptó el sistema federal. La Junta Nacional Legislativa emitió varios decretos, entre ellos el segundo, relativo al territorio nacional, el cual incluía la provincia de Tabasco. La situación económica de la nación era desastrosa: no obstante haber recurrido a nuevos impuestos y al dinero de la Iglesia, nada pudo cubrir los gastos del estado.

El 23 de julio de 1843 fueron juradas en San Juan Bautista las Bases Orgánicas de la República Mexicana; a raíz de este acontecimiento, Pedro de Ampudia y Grimarest fue nombrado por Santa Anna gobernador de Tabasco, cargo que asumió el 1 de septiembre de ese mismo año.

En tanto, Francisco de Sentmanat, desde su exilio en Nueva Orleans, empezó a conspirar contra el gobierno de Ampudia, y el 7 de junio llegó a costas tabasqueñas al mando de un grupo de aventureros de diferentes nacionalidades. Derrotado por las fuerzas de Ampudia, Sentmanat fue hecho prisionero y fusilado con 28 de sus compañeros. Estos acontecimientos fueron respaldados por el ministro de Guerra, quien ordenó que los poderes políticos y militares de Tabasco permanecieran unidos y que se combatiera la influencia, si es que la tenían, en aquella conspiración, de los Maldonado, Calcáneo y Urgel, al mismo tiempo que otorgó facultades al gobernador para expulsar a las personas que tuvieran simpatías por Yucatán.²⁴⁹

A pesar del apoyo que el ministro de Guerra le otorgó al gobernador de Tabasco, enviados de España y Francia reclamaron al gobierno mexicano por el fusilamiento de algunos compatriotas franceses y españoles. El ministro francés argüía que habían sido asesinados sin formarles una causa; el enviado español, Oliver, debatía que no oyeron sus defensas.²⁵⁰

El Poder Ejecutivo en esta época trataba de mejorar y que se hiciera cumplir la recaudación de rentas e impuestos, y para ello no importaba recurrir a las antiguas leyes coloniales. Pedro de Ampudia, por ejemplo, ordenó que el derecho de alcabala cobrado a las reses que se consumían en el departamento ingresara a la tesorería particular del mismo, con arreglo a la ley del antiguo estado.²⁵¹ La pésima administración de los gobiernos centralistas hizo que hubiera una enorme escasez de recursos, por lo que el Poder Ejecutivo local continuamente recurría a las autoridades centrales para poder sobrevivir; tal fue el caso del gobernador de Tabasco, José Víctor Jiménez Falcón, quien le pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, que se prohibiera a los comandantes y jefes de oficinas de Hacienda “procurarse dinero por anticipaciones”. Igualmente, propuso que se redujera la guarnición a cien o 150 hombres.²⁵²

²⁴⁹ AHSDN, exp. XI/481.3/2051 y 2053.

²⁵⁰ Los alegatos y reclamos los narra Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit., cartas fechadas el 2 y 19 de julio de 1844.

²⁵¹ AGN, *Gobernación*, sin clasificación, c. 11, 1844, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 12 de octubre de 1844.

²⁵² AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 301, exp. 10, 3 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 17 de marzo de 1845.

Si bien la labor legislativa del Poder Ejecutivo de Tabasco en los años cuarenta nada tuvo que ver con la cantidad y calidad de labor de las dos primeras del periodo independiente, había visos de no enterrarla por completo. A pesar de la crisis, el gobernador en turno continuaba, vía la asamblea departamental, su intento de poner orden en la administración pública; por ejemplo, al ordenar el establecimiento de un Colegio de Ciencias Naturales,²⁵³ con todo y lo que ello implicaba.

La desesperación era tal, que la Junta de Fomento de Tabasco le pidió a J. Víctor Jiménez, gobernador del estado, que le solicitara al Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía de la Nación, que se derogara la suprema orden que le prohibió la percepción del 1% de importación que le estaba concedido.²⁵⁴

La insuficiencia de fondos en que se hallaba el departamento era una realidad; el gobernador de Tabasco le insistía al presidente de la República, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, que la escasez de recursos se debía a la atención de la guarnición; por ello, pedía que se le dieran tres mil pesos mensuales durante seis meses. Ante la situación crítica, el presidente le ordenó al ministro de Hacienda que le entregara al gobernador del departamento de Tabasco la cantidad solicitada, y por el término solicitado, para cubrir los gastos de aquella guarnición.²⁵⁵

A pesar de que el estado estaba en medio de una crisis económica, la asamblea de Tabasco le pidió al gobernador del departamento que uniera sus votos y le solicitara al presidente de la República la indemnización por los perjuicios que causaron a los habitantes de la villa de Teapa los sublevados contra el gobierno y contra orden constitucional; así lo hizo el gobernador y dirigió una sucinta exposición el 17 de noviembre de 1845, en que confirmaba el saqueo de la expresada villa, y mantenía que era necesaria la reparación de los daños a los que fueron perjudicados.²⁵⁶

Ante el pronunciamiento del general Paredes y Arrillaga en Guadalajara el 1 de noviembre de 1844, Ampudia tuvo algunos conflictos con el presidente Canalizo. Por tal motivo, instó a la Asamblea departamental a que se proclamara en favor del Plan de Jalisco, contrario al gobierno santanista; lo

²⁵³ *Ibidem*, 22 de noviembre. Decreto promovido por Pedro de Ampudia ante la Asamblea departamental y enviado al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

²⁵⁴ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 292, exp. 13, 3 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 17 de marzo de 1845.

²⁵⁵ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 293, exp. 9, 4 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 14 de noviembre de 1845.

²⁵⁶ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 301, exp. 12, 7 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 17 de noviembre de 1845.

anterior lo condujo, finalmente, a renunciar a su cargo como gobernador y comandante general de Tabasco. Su renuncia fue aceptada por el gobierno central, de tal modo que Juan de Dios Salazar quedó como gobernador, e Ignacio Martínez Pinillos como comandante general. En el mes de marzo, Salazar fue reemplazado por José Víctor Jiménez.

En junio de 1845 ocurrió el fracasado levantamiento del coronel Joaquín Rangel, quien tenía por lema “Federación y Santa Anna”, y pugnaba por el establecimiento de la Constitución de 1824. Esta rebelión fue secundada en Tabasco por el comandante general Martínez Pinillos, quien desconoció al gobernador José Víctor Jiménez y propuso a Juan de Dios Salazar para sustituirlo. El Ayuntamiento de Tabasco se adhirió al pronunciamiento federalista del comandante, mas no el gobernador constitucional del departamento, a quien separaron del mando los facciosos.²⁵⁷

Sin embargo, poco después Salazar entró en conflicto con Martínez Pinillos, ya que este manejaba como propios los fondos de la Tesorería y de la Aduana del estado. El conflicto se intensificó, al grado que Salazar y Miguel Bruno se unieron el 19 de julio de 1845 para derrocar al comandante general; el coronel Miguel Bruno lo sustituyó, y el 8 de septiembre de ese mismo año, José Víctor Jiménez fue reinstalado como gobernador. Durante los periodos en que Víctor Jiménez fue gobernador insistió en que el departamento padecía escasez de recursos para atender a la guarnición.²⁵⁸

Miguel Bruno trató de sostenerse por las armas, luchando contra las fuerzas del gobernador tabasqueño; una sección militar enviada por el gobernador de Chiapas lo apoyó decididamente y contribuyó visiblemente a su triunfo. A este enfrentamiento se le dio el nombre de “Guerra de los Coletos”, pues algunos jefes de la sección chiapaneca portaban una trencilla o coleta a la usanza del siglo XVIII.

Lo que sucedía en Tabasco era el vivo reflejo de los acontecimientos nacionales; la inestabilidad política y económica campeaba en todos los rincones del territorio nacional. En los primeros días de 1846, el gobernador Jiménez y el comandante Rodríguez de Cela —quien sustituyó en el cargo a Bruno— se adhirieron al Plan de San Luis, encabezado por el general Paredes y Arrillaga, después de la renuncia del presidente Herrera. En consecuencia, el 9 de enero fue sustituido el comandante general por Manuel Peláez, de acuerdo con las instrucciones del nuevo gobierno de la República.²⁵⁹

²⁵⁷ Véase el acta del pronunciamiento federalista del 14 de junio de 1845 en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit., carta fechada el 29 de junio de 1845.

²⁵⁸ AHSDN, exp. XI/481.3/2094, 2095 y 2096.

²⁵⁹ AHSDN, exp. XI/481.3/2198.

El comandante del Batallón de Acayucan, coronel Juan Bautista Traconis,²⁶⁰ secundando el Plan de Guadalajara a favor de Santa Anna, y ante la negativa de Jiménez y de Peláez a adherirse a dicho Plan, derrotó el 11 de agosto al comandante Peláez y lo sustituyó en el puesto. Sin embargo, el ayuntamiento de la capital desconoció a Jiménez y reconoció a Traconis como gobernador, de tal modo que ambos mandos se concentraron en el coronel yucateco.²⁶¹

El 25 de agosto de 1846, el presidente Salas nombró como gobernador de Tabasco a Justo Santa Anna en reemplazo de Juan Bautista Traconis. Este último se negó a aceptar dicha disposición y continuó ejerciendo el poder, argumentando que “habiéndose restablecido en la República, la Constitución de 1824, y por consiguiente el Sistema Federal, carece aquél de la facultad legal para hacer nombramientos de Gobernadores de los Estados...”. Sin embargo, este personaje se abstuvo de convocar a elecciones y continuó gobernando. Para octubre del mismo año, Juan Bautista Traconis, aún en el puesto de gobernador del estado de Tabasco, le manifestaba al ministro de Relaciones las causas por las cuales no había entregado el gobierno a Justo Santa Anna. Una de las excusas posteriores fue la invasión norteamericana, de la cual Bautista Traconis trataría de salir adelante con decretos como el siguiente:²⁶²

1846-noviembre-30. Palacio del Gobierno del Estado, San Juan Bautista, Tabasco.

JUAN BAUTISTA TRACONIS, Gobernador, Comandante General y caudillo del Estado libre y soberano de Tabasco a sus habitantes, sabed:

Que considerando que desde que fue invadido el Estado por las fuerzas sutiles Norteamericanas cesaron completamente el comercio y las Rentas Aduanales, únicas con que siempre se ha contado para las atenciones del propio Estado, y para la subsistencia de éstas medios para salvarse, cuando se han visto en circunstancias parecidas a las nuestras, usando de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todos los individuos residentes en el Estado contribuirán mensualmente para los gastos de la defensa de él, con arreglo a sus respectivas facultades.

²⁶⁰ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

²⁶¹ AHSDN, exp. XI/481.3/2208. Al tomar el poder, Traconis emitió un decreto por el cual sentenciaba que el estado de Tabasco desconocía al gobierno de la República mientras no tratara de conservarse en él la integridad del territorio nacional. Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit., carta fechada el 12 de diciembre de 1846.

²⁶² AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 10, exp. 1, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 11 de octubre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Juan Bautista Traconis.

Esteban Foucher,

Secretario.

En diciembre de 1846 tomó posesión como gobernador Justo Santa Anna, y el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores²⁶³ le pidió que procediera a la instalación de todas las autoridades con total apego a las leyes vigentes. Al mismo tiempo, Santa Anna le pidió ayuda a dicho ministerio para salvar al estado de la separación que pretendía su comandante militar Juan Bautista Traconis. El Ministerio comisionó al gobernador Santa Anna para que, contrariando el pronunciamiento que había hecho el comandante general para separar el estado de la Unión nacional, restableciera la situación al orden que tenía. Pero la guerra por el Poder Ejecutivo local era encarnizada. Los dos documentos siguientes son un reflejo transparente de los enconos entre políticos y las diferencias de los modelos que cada grupo quería imponer:²⁶⁴

EL GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
A LOS HABITANTES DE ÉL Y TROPAS QUE LO GUARNECEN.
COMPATRIOTAS:

La vuelta a la obediencia del Supremo Gobierno es un paso en extremo plausible, que nos obliga a dirigiros la palabra. Con el habéis llenado satisfactoriamente vuestro compromiso porque al separarse el Estado de la Unión nacional protestó que volverá a ella tan luego como le fueran facilitados los recursos que necesitaba para sostener la guerra en que se empeñara, hace mas de dos meses, con la escuadrilla de los Estados Unidos.

Soldados, Tabasqueños; yo os felicito no solo por estos nobles y caballerosos sentimientos, sino porque la oportunidad de vuestra sumisión al alto gobierno, nos provocará la protección de Excmo. Sr. General de División y Benemérito de la Patria D. Antonio López de Santa-Anna, que ha sabido premiar siempre a los valientes que se distinguen en el campo de batalla. Ya otras veces os ha colmado de honrosas consideraciones. Esperemos ahora de su acreditado patriotismo, de sus talentos militares la salvación de la patria, así como el alivio de nuestros males, provenientes de la absoluta falta de recursos, pues jamás desatiende al soldado en la campaña. Además, vosotros

²⁶³ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 324, exp. 3, 58 fs., documentos fechados en Jalapa, Tabasco, el 14 y 16 de diciembre de 1846.

²⁶⁴ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 9, 1846, fs. 1-2.

le amáis con entusiasmo, y nunca se ha manifestado ingrato a los que con justicia solicitan sus bondades. El sabe lo que necesitamos para repeler al norteamericano, y es seguro que os lo proporcione, porque su alma generosa y sensible ha de sufrir mucho con vuestros infortunios.

Camaradas: que viva el Supremo Gobierno y el héroe de Veracruz y de Tampico, en quien hoy se fijan todas las esperanzas: que el cielo corone sus esfuerzos para que pueda dirigir una mirada benévola a Tabasco y que la Nación regida por su corazón todo mejicano y la larga experiencia que le ha proporcionado su carrera pública, llegue al alto grado de esplendor a que le llaman sus destinos. Este es el voto mas ardiente, mas sincero de vuestro compatriota y amigo,

Juan Bautista Traconis.

San Juan Bautista Diciembre 28 de 1846.

TABASCO-1846.

Impreso por T. Flores.

La oposición a Traconis no se hizo esperar, las fuerzas políticas federalistas y liberales, económicas y sociales del estado estaban en contra del comandante y de la corriente que deseaba imponer. Los que firman la siguiente acta son, podríamos aseverar de manera contundente, prácticamente casi todos los tabasqueños involucrados:²⁶⁵

ACTA CONTRA JUAN BAUTISTA TRACONIS

7 de enero de 1847.

En la Villa de Natividad de Cunduacán, cabecera del Partido de la Chontalpa del Estado libre de Tabasco a los siete días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete. Reunidos en la Jefatura del Departamento a invitación del Señor Coronel Comandante retirado de esta Sección de auxiliares del Supremo Gobierno, D. José Julián Dueñas, todos los jefes y oficiales de la sección, las autoridades civiles y eclesiásticas, y una multitud de Ciudadanos acordaron: que debiéndose extender el acta que acreditase el objeto único, que los ha puesto para tomar las armas con la mira exclusiva de derrocar la tiranía de un Jefe del Ejército que en la Capital de este Estado se pronunció contra el Supremo Gobierno de la Nación el diez y nueve de Noviembre último, cometiendo este actos de insubordinación y traición en las presentes circunstancias de guerra contra los Estados Unidos del Norte con la sola conocida y punible mira de conservarse en los mandos políticos y militares de este Estado contra las disposiciones del Supremo Gobierno y de los principios proclamados y con la ambiciosa intención de imponer exacciones forzosas de numerarios a estos arruinados pueblos como lo verificó apode-

²⁶⁵ AGN, *Gobernación*, c. 350, exp. 2, 2 fs.

rándose por la fuerza de cuantiosas sumas y atropellando para conseguirlo a todo lo mejor y mas respetable de estos pacíficos ciudadanos, que en todas épocas han prestado los mejores servicios al Estado, y siempre en defensa del Supremo Gobierno. En consecuencia han acordado firmar y sostener los artículos siguientes.

Artículo 1º. El Estado Libre y Soberano de Tabasco es una parte de la Federación Mexicana, y de consiguiente obedece al Supremo Gobierno de la Nación, volviendo al mismo estado en que se hallaba antes del escandaloso pronunciamiento de diez y nueve de Noviembre cuyos actos y decretos expedidos en su consecuencia se anulan.

Artículo 2º. Se sostendrá en el mando político al Excmo. Sr. Gobernador del Estado, D. Justo Santa Anna, nombrado por el Supremo Gobierno en virtud del plan que hoy rige a la Nación.

Artículo 3º. Se asegurará a la persona del Coronel, D. Juan Bautista Tracónis, para que dé cuenta y devuelva las cantidades que del erario público y de los particulares, se apoderó sin ninguna posición ni apariencia de legalidad, poniendo su persona a disposición del Supremo Gobierno para que sea juzgado con arreglo a las leyes.

Artículo 4º. Tendrá puntualmente efecto lo contenido en el artículo precedente siempre que no se oponga a ello el Excmo. Sr. Gobernador del Estado, sin perjuicio en este caso de tomarse las providencias que su Excelencia como autoridad legítima dicte con arreglo a su deber.

Artículo 5º. Se sacaron copias de esta acta que se remitieron una al Excmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, otra al Excmo. Sr. Gobernador del Estado, y otras dos al Sr. General jefe de las fuerzas de las Chiapas y al Sr. Comandante militar de Huimanguillo.

Con lo que se concluyó este acto que firmó el Sr. Comandante, Jefe Político, autoridades, y demás vecinos que suscriben conmigo el infrascrito secretario que doy fe. Como comandante de esta Sección de auxiliares Coronel retirado, José Julián Dueñas. Como segundo de la Sección, Juan de Dios Salazar. Como ayudantes, Pedro Regalado de la Fuente, Ignacio Ruiz de la Peña, Pedro Esquivel, Erasmo Presenda. Como Mayor de órdenes, Victorio V. Dueñas. Batallón de Auxiliares de Cunduacán, Capitán de la primera compañía, Eugenio Campos. Como Teniente de la misma, Juan de la Cruz Torres. Por el primer Subteniente de la misma en comisión y el segundo enfermo, Baltazar Hernández. Por la clase de Sargentos, Cabos y Soldados, Baltazar Hernández. Por el Capitán de la segunda compañía del mismo batallón, ciudadano José Rafael García. Por el Teniente de id, ciudadano, Silvestre Valenzuela, ambos en comisión y por mí como primer Subteniente de la misma, Lorenzo Quero. Por la clase de Sargentos, Cabos y Soldados de la segunda compañía del batallón de esta Villa, José Ma. Cupido. Como Capitán de la primera compañía de Jalpa y Nacajuca, Vicente Escobar. Como Teniente de la misma, Francisco Ruiz de la Peña. Subteniente de id, Juan Arteaga. Segundo

Subteniente de id, Vicente Aguilera. Como Capitán de la compañía auxiliar de Comalcalco, José Espadas. Como Teniente de la misma, José María Córdoba Reyes. Como primer Subteniente de la misma, y por el segundo en comisión, Pedro Martínez. F. Dolores Hernández. Por la clase de Sargentos, Cabos y Soldados, José Joaquín de Ara. Ricardo Acosta. Como Alcalde 1.º, Agustín Angles. Como Alcalde segundo, Evaristo Ruiz de la Peña. Como Regidor octavo, José María Luna. Como Síndico primero, José Ma. Fuentes y López. Como Juez de 1ª Instancia, Pedro José García.²⁶⁶ Como Administrador de rentas y correos, José María Mendoza, José María Sastre. Cura Párroco, Agustín Ruiz de la Peña, León García, Ubaldo González, Antonio Angles, Luis José de Presenda. Por los Jueces de Cucultiupa, Cunduacán y Santiago, José María Juárez, Juan de Dios Zentella, Francisco Hidalgo Quevedo. Como Preceptor de primeras letras, Cándido Vicente González, Fernando Juárez, Norberto Fuentes, José Dionisio Mendoza, José del Carmen Sastre, Pedro Barbosa, Simón Muñoz. Por D. Seferino Sánchez, Norberto Fuentes, Ramón Caballero, José León Martínez y Sol, Matías Alemán, Juan Vicente de la Fuente, Rafael Antonio Quevedo, Lucas Marín, Wenceslao Fuentes, Miguel Alpuín, Juan Bautista Sánchez, Francisco Ilación Fuentes Agustín Mayo, Secretario.

Es copia sacada de su original que certifico.

Agustín Mayo.

Secretario.

Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina de la Nación.

A pesar de este apoyo, para no variar la historia de Tabasco en el siglo XIX, de nueva cuenta, el comandante militar y el gobernador se liaron en una continua guerra de declaraciones funestas para el ya de por sí merma-do desarrollo político, jurídico, económico y social de la entidad.²⁶⁷ El gobernador Justo Santa Anna le envió al ministro de Relaciones un informe para entregarlo al vicepresidente interino en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, en el cual le decía que las comunicaciones que habían mediado

²⁶⁶ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

²⁶⁷ Para llegar a esta conclusión revisamos un sinnúmero de expedientes de los distintos comandantes generales en el estado de Tabasco. Estos partes de guerra los comparamos con los informes enviados por los diferentes gobernadores a los ministros de Relaciones, de Guerra y al propio presidente de la República; obviamente, contrastan unos con otros dadas las posiciones de cada personaje y en el caso de los comandantes, tenía que ver con una injerencia directa del centro del país en el estado de Tabasco, y a pesar de que trataban de hacerlo veladamente, se violó constantemente la soberanía. AHSDN, exp. XI/481.3/2273, 2315, 2332, 2372, 2373, 2532, 2620, 2662, 2804. Hubo momentos, como hemos visto y observaremos más adelante, en que los partes de guerra eran del propio gobernador, ya que era designado y nombrado por el centro con el título de “gobernador y comandante general del estado de Tabasco”.

entre el general Gerónimo Cardona y el gobierno del estado (que dicho sea de paso fueron muchas) manifestaban los fundamentos que se tienen de que el general solo intentaba perturbar la tranquilidad, como lo indican sus notas.²⁶⁸

La labor legislativa de Justo Santa Anna durante sus diversos periodos de gobierno fue importante y abundante, hasta llegar a la promulgación de la Constitución de 1850, carta que adicionaba y reformaba las dos Constituciones anteriores (la de 1825 y 1830). Santa Anna fue un representante digno del Poder Ejecutivo de su tiempo, a pesar de que él mismo se declaró varias veces como un hombre de “bajo perfil político para resolver los problemas del Estado”. Fue así como en plena efervescencia política, él mismo le informaba al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores haber pedido licencia por algunos meses para separarse del gobierno y arreglar sus asuntos; esto a consecuencia del feliz restablecimiento del orden, y aunque el Supremo Gobierno lo había nombrado gobernador del estado, él estaba convencido de carecer “de las relevantes cualidades de que debe estar adornado el que haga de ocupar el alto puesto que se me encomendaba”; por lo tanto, le parecía conveniente poner su renuncia para que un sujeto más digno se hiciera cargo de él. Argumentaba que los problemas a los que se enfrentaba lo obligaban a permanecer separado del seno de su familia y de sus asuntos particulares, todo por atender los del estado. Es por ello que se veía obligado a pedir licencia para arreglar aquellos, a fin de que no sufrieran tanto detrimento en el tiempo que los intereses públicos lo obligaban a permanecer ausente de su casa.²⁶⁹

Justo Santa Anna. Este gobernador de Tabasco, aun cuando compartía el apellido del “héroe y villano” —según la historia oficial y la época y la tendencia de cada estudioso— Antonio López de Santa Anna, no solo tenía eso en común con él; desde 1841 hasta 1852, años de su primera y última incursión en la gubernatura del estado, Justo Santa Anna se alejaba y se acercaba de la silla, como aquél de la presidencia de la República, cuando le convenía. Fue y vino con la bandera conservadora y liberal. Sorteó todo tipo de atropellos, injurias, verdades y falacias de sus enemigos ocasionales o fijos, la Legislatura local y los comandantes militares en turno. Del análisis que hicimos de los documentos de la época podemos afirmar que ganó prácticamente todas las batallas; a pesar de que algunas de ellas fueron honestas, otras se tornaron sórdidas, como lo veremos a continuación.

²⁶⁸ AGN, *Gobernación*, c. 350, exp. 4, 4 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 1 de febrero de 1847.

²⁶⁹ *Ibidem*, el 22 de febrero de 1847.

En este estudio sobre el origen y la evolución del Poder Ejecutivo en Tabasco podemos hablar de la era de Justo Santa Anna. Generalmente, todos los gobernantes de los siglos XIX y XX que forjaron un movimiento antes, durante y después de haber representado al Poder Ejecutivo en Tabasco tuvieron uno o más colaboradores que ocuparon la gubernatura, pero atrás de ellos estaba la sombra del que representaba y dirigía los destinos políticos del estado. Justo Santa Anna no fue la excepción, pues durante este tiempo lo sustituyeron dos firmes aliados: José Julián Dueñas y José Encarnación Prats; los tres, de tendencias conservadoras, formaron un movimiento, o mejor dicho una era, que podemos llamar de Justo Santa Anna.²⁷⁰

En este sentido, uno de los tantos ejemplos que encontramos entre el ir y venir de tantas llegadas y salidas de gobernadores y subvicegobernadores, de encargados del despacho, ya fuera vía constitucional, o simplemente siguiendo el desarrollo cotidiano de los acontecimientos de la vida pública local y en ocasiones nacional, como fue la imposición, la mayoría de las veces disfrazada del fuero legal constitucional. Por ejemplo, el 19 de enero de 1848, José E. Prats le comunicó al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores que se sirviera poner en conocimiento del presidente interino de la República que el día 12 del presente había tomado posesión, previo el juramento de ley, del Poder Ejecutivo del estado, como subvicegobernador electo constitucionalmente, en virtud de la invitación que para ello le había dirigido el gobernador propietario Justo Santa Anna.²⁷¹

A los pocos días de haber asumido el poder, José E. Prats le solicitó al presidente, a través del ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, la concesión de facultades extraordinarias para obrar en los casos que podían presentarse en el estado. Obviamente, hacía alusión a la invasión norteamericana. El ministro de Relaciones le respondió el 2 de marzo de 1848 diciendo que aunque el presidente debía atender las necesidades del estado, no podía conceder al gobernador facultades que no le dieran las leyes generales y particulares, porque al hacerlo atacaría la Constitución de Tabasco, en ese momento en que estaba por concluir el armisticio; asimismo, le comenta que en estos días cesaba el temor de nuevas invasiones, y por lo mismo solo lo invitaba a que procurara con los mayores esfuerzos la reunión de la Legislatura, que es a la que le tocaba resolver lo relativo al gobierno interior;

²⁷⁰ La tendencia conservadora se fue profundizando en José Julián Dueñas; en la época del Imperio incluso le ofreció sus servicios a Maximiliano a través de una carta del mariscal J. M. Alponete, quien expresó los deseos de Dueñas, *Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Correspondencia Maximiliano*, documento núm. 97.

²⁷¹ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 353, exp. 3, 12 fs., documentos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de enero y el 19 de febrero de 1848.

de no reunirse ese cuerpo legislativo, le instruye que él adoptara las medidas de acuerdo a derecho.²⁷²

Respecto a las relaciones con los comandantes generales militares, el Poder Ejecutivo estatal tuvo que librar grandes batallas, gastar tiempo, dinero y esfuerzos, que bien podrían haberse invertido en mejorar la vida pública en todos los aspectos de la provincia; sin embargo, la historia fue otra, y una forma en que el Ejecutivo nacional controlaba los poderes regionales fue a través de los comandantes militares. Tabasco, como un estado más de la República, no fue la excepción. Entre los cientos de documentos que existen sobre esta relación, dos son verdaderamente reveladores por las verdades, las contradicciones y las mentiras que encierra el discurso:²⁷³

1848-marzo-4. San Juan Bautista de Tabasco.

El gobernador del estado de Tabasco José Encarnación Prats,²⁷⁴ le pide al Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la Nación, que intervenga ante el presidente de la República para que permanezca el Coronel Miguel Bruno en la Comandancia general del Estado. La petición va acompañada de una serie de actos en beneficio del estado en los que ha participado Miguel Bruno.

El gobernador comenta que a consecuencia de tantos padecimientos, los pacíficos habitantes de este país, que jamás han tomado parte en las diferencias interiores, han contraído cierta repugnancia a los Comandantes generales por los excesos en que han caído, por ello, nadie recomienda a los jefes del ejército. En el caso del Coronel Miguel Bruno, es distinto, por lo que pide su permanencia en el mando de las armas, porque da mayores garantías y protege los intereses de los habitantes contra los avances de los usurpadores.

El gobernador le pide al presidente interino de la República, su aprobación para que continúe en el mando de las armas el Sr. Bruno.

RESPUESTA

El 16 de abril 16 de 1848, el ministerio de Relaciones y de Guerra y Marina le comunica al gobernador del Estado de Tabasco que, puso en conocimiento al Presidente Provisional de la República, su petición y el expediente formado de las actas de siete municipalidades de ese Estado, referentes a pedir al Gobierno Supremo la permanencia en la Comandancia General del Sr. Coronel de Guardia Nacional D. Miguel Bruno, y S. E. se ha servido disponer diga a V. E. en respuesta que con mucho sentimiento tuvo que ordenar el relevo del Sr. Bruno, porque no teniendo ningún carácter en el ejército,

²⁷² AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 350, exp. 10, 7 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 31 de enero y 2 de marzo de 1848.

²⁷³ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 349, exp. 5, 6 fs.

²⁷⁴ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

no puede estar al frente de las armas, ni menos someter a su jurisdicción, los negocios judiciales que por las leyes debe ejercer en el Estado.

No se ocultan al Gobierno las buenas cualidades y los servicios de dicho individuo, pero la necesidad y la conveniencia pública exigen que en el ramo militar esté a la cabeza una persona que reconocida por la clase subalterna del Ejército, no exponga su autoridad a la contingencia de un desconocimiento; para lo cual se nombra al Coronel Manuel María Escobar, quien reúne todas las circunstancias para que los habitantes de Tabasco, y sus autoridades tengan la mayor confianza en sus procedimientos, y que de su ilustración y buena conducta. Con él es de esperarse no volverán a aparecer en el Estado, esos frecuentes disgustos, a que alude el Gobernador en la nota de que se ha hecho referencia.

Al nombrar los Jefes de las armas de los Estados de la confederación, el Presidente usa una de sus atribuciones constitucionales, y por esto se lisonjea de que las autoridades de Tabasco, consecuentes con sus repetidos actos de acatamiento a la ley y al orden, obedecerán y reconocerán al referido Coronel Manuel Ma. Escobar, como Comandante general del Estado, a quien Miguel Bruno entregará el mando que obtiene a consecuencia del movimiento del 14 de Noviembre próximo pasado.

1848-junio-15. Villa de Macuspana, Tabasco.²⁷⁵

El gobernador de Tabasco, Justo Santa Anna, comunica al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, haberse invertido el orden en el Estado, por la negativa a entregar la Comandancia Miguel Bruno, quien ha cometido escandalosos atentados. El mismo Gobierno recomienda al mismo Sr. Ministro de Relaciones la lectura de esta nota por ser de vital interés.

Con bastante desagrado me obliga la situación de este desgraciado país a manifestar a V. E. los acontecimientos que en él han tenido lugar, desde que forzado por un acuerdo de la Legislatura del Estado, volví a encargarme del ejecutivo, por que si bien pugnan altamente con el orden de las cosas, no menos se hace difícil creer que hayan pueblos entre los confederados de México en donde se presenten escenas que dan idea mas triste de ignorancia, denigración y envilecimiento.

V. E. sabe muy bien de la manera que D. Miguel Bruno se elevó a la Comandancia general del Estado, y que su posición falsa e ilegal, era y ha sido un contraste con los poderes legítimos del país, sin embargo mientras le fue posible a este Gobierno conciliando los intereses y tranquilidad pública, y pasando por una desagradable tolerancia, se propuso esperar la resolución del Supremo Gobierno, por que creyó en este caso que todo se remediaría de la manera mas pasiva, pero ha resultado todo lo contrario, por que el genio funesto de Tabasco no solo ha despreciado al Supremo Gobierno de la

²⁷⁵ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 353, exp. 3, 12 fs.

Nación, sino que ha hollado escandalosamente la Constitución atropellando con el Gobierno, alarmando al público ignorante, imponiendo préstamos, y poniendo presos a Ciudadanos honrados sin respetar a los que gozan de la inmunidad que les está consignada por servicios prestados al Poder Soberano del Pueblo.

El Presidente dispuso que el Coronel Manuel Peláez se encargase de esta Comandancia general, y Bruno empezó a buscar pretextos nulos, y a poner en juego toda clase de intriga con tal de no entregar.

Miguel Bruno se sostiene hoy de su astucia, y su valor, halagando al sin partido con la destrucción del otro y viceversa, moviendo todos los resortes que por nuestra corrupción en el espíritu de división encuentra éxito, y finalmente buscando a cada uno de los incautos su flanco en lo particular; de manera que este hombre funestísimo con la táctica de un desesperado, dando a la clase que es y será enemiga nata de la raza hispano americana, poniendo en completa anarquía al país sin pararse en los medios, y todo por ser él el Comandante general contra todo el torrente de las cosas, muestra al desgraciado Tabasco la tumba en que ha de sucumbir, desarrollándose la misma tormenta que aflige del modo mas lamentable a la península de Yucatán, por que aquel contacto a la par de circunstancias tan a propósito no ofrecen sino la sola consecuencia de la perdición de este país.

El gobernador espera pues, en vista de todo lo relacionado, que el Supremo Gobierno de la Nación tome una parte activa en el remedio que debe emplearse para salvar al Estado de su exterminio total y seguro si no se da un ejemplar escarmiento a la persona de Miguel Bruno.

Le pide poner en manos del Presidente esta comunicación.

El ministro de Guerra le comunica al gobernador el 25 de julio de 1848 que: debido a los desordenes cometidos en ese Estado por haberse negado Miguel Bruno a entregar la Comandancia general, se ha servido acordar diga en contestación que con [autoridad] por el Ministro de la Guerra se habían librado órdenes que ahora se dejasen por que ahora una sección de doscientos hombres salga de Chiapas y puesta a disposición del Coronel Manuel Peláez con ella haga respetar las órdenes de este Gobierno ocupándose con empeño en el restablecimiento del orden en ese Estado, hasta que las leyes recobren su imperio.

Las relaciones entre los comandantes generales con autoridades del centro como el presidente de la República, los ministros de Relaciones Interiores y Exteriores, de Guerra, e incluso con los de Hacienda, fueron comunes y cotidianas. Aquellos seguían al pie de la letra, o mejor dicho, de las armas, las instrucciones que les daban las autoridades superiores; además, informaban diariamente con lujo de detalles todas y cada una de las acciones que llevaban a cabo los grupos políticos del estado: quién era de un

bando, quién de otro, qué grupo mantenía poderes políticos y económicos dentro y fuera de la entidad. En fin, sus atribuciones fueron ilimitadas hasta que el mismo poder central que se las daba se las quitaba, como hemos visto muchas veces en el desarrollo de esta investigación. Dos documentos en los cuales podemos apreciar otro ángulo de la funesta relación descrita son los siguientes:

1849-junio-13. México, D. F. San Juan Bautista, Tabasco.

El ministerio de Guerra y Marina le pide al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, excite al gobernador de Tabasco, para que entregue los reemplazos que le fueron señalados por circulares anteriores a fin de completar la fuerza del 6.º Batallón de línea para conservar la tranquilidad en aquel Estado.

El gobernador ha manifestado a través del Comandante General, cree ser difícil que el Estado contribuya con su contingente.

La conducta del repetido Sr. Gobernador sobre este asunto, comprueba lo que tengo dicho a V. E., en cuanto a que los Estados en lo general se niegan a contribuir para el reemplazo del Ejército según habrá visto por mi nota del 31 del próximo pasado.

1849-julio-12. San Juan Bautista, Tabasco.²⁷⁶

El gobernador de Tabasco, Justo Santa Anna, explica al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, la causa del porqué no se ha dado cumplimiento a la suprema orden de 18 de Abril último, relativa a facilitar los reemplazos de 104 hombres, que debe dar este Estado de contingente de sangre, no ha sido posible por que en este país como en algunos de los otros Estados, se ha pulsado la insuperable dificultad de no haber reglamentado la H. Legislatura el medio de reunir el número competente de ciudadanos que cubran el expresado contingente, cuya falta le hace tanto al Gobierno, como a los señores Jefes Políticos.

El gobernador hallándose persuadido de cubrir las faltas del Ejército, según lo confirman el Presidente; por otra parte sin una ley particular al respecto que le facilite los recursos de satisfacer a la general, decidió dirigir inmediatamente al Congreso una iniciativa sobre el particular.

Los documentos con los que contamos para el análisis de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo no solo son ricos por su cantidad y extensión, sino también por su contenido. Las relaciones entre estos dos poderes variaban tanto, como las notas de una sinfonía, y aunque pudieran repetirse una y otra vez, jamás volverían a ser iguales en el tiempo y en el espacio. En ocasiones cambiaban de opinión de un día a otro, por lo que

²⁷⁶ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 362, exp. 5, 4fs.

los acuerdos y desacuerdos iban y venían, como los sistemas políticos del momento. Un poder se dormía siendo centralista o conservador y al día siguiente amanecía perteneciendo a la oposición, o sea, federalista o liberal, respectivamente.

Un caso muy sonado por las implicaciones políticas que tuvo a nivel local y nacional fue el del gobernador conservador José Julián Dueñas, quien desconoció a la Legislatura con objeto de continuar en el puesto, según informó el Congreso del estado de Tabasco al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la Nación. Los simpatizantes de Dueñas opusieron infinitos obstáculos a la instalación de las sesiones ordinarias, todo con miras a que pudiera seguir en el poder, cuyo periodo legal terminaba el 15 de octubre de 1850. Los diputados adictos a Dueñas se ausentaron con la intención de dejar al cuerpo legislativo sin el número competente, y ante esta circunstancia no podían elegir a la persona que legalmente debía reemplazarlo desde aquel día; con esta acción pretendieron que el gobernador se perpetuara en el poder con escándalo y violación de la ley. Por acuerdo de la junta de diputados, le manifestaron al presidente de la República el peligro que corría la democracia en Tabasco.²⁷⁷

El mismo día que la Legislatura se quejaba del gobernador, el comandante general del estado de Tabasco le escribía al ministro de Guerra y Marina sobre el mismo asunto. Esta supuesta sincronía en la correspondencia hace que atemos algunos cabos sueltos de las relaciones entre los poderes del estado y los implantados por la Federación. A decir del comandante, la posición en que se encontraba la provincia era crítica, violenta y peligrosa. La autoridad del Poder Ejecutivo estaba vacía, el gobernador era jefe de una facción, todos sus procedimientos pretendían hacer perdurable su dominación, adquirir un triunfo completo sobre sus competidores y colocar los destinos del gobierno en hombres de su confianza y no en los llamados por la ley. Todos sus actos envolvían al estado en una guerra civil. Según el comandante general, él había dado muestras de imparcialidad, y no podía mezclarse en la calificación de los actos de la administración interior, por más que conociera la ilegalidad con que se ejecutaban. Todos los problemas políticos del estado se debían a los “intereses encontrados y a las pasiones exaltadas” de los partidos. Nosotros hacemos nuestras las palabras del comandante general y las dirigimos a él mismo y al gobernador.

Sin embargo, las ideas y principios del comandante expresadas en su primer informe se le olvidaron a los pocos días. Una semana después comu-

²⁷⁷ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 383, exp. 1, 60 fs., documentos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 25 de agosto, el 4, 6, 8, 14, 25 y 26 de octubre de 1850.

nicaba a las mismas autoridades que las tendencias que siempre había manifestado el gobernador José Julián Dueñas por trastornar el orden se debían a los resentimientos particulares que abrigaba contra los señores Maldonado, del vecino estado de Chiapas. Este conflicto se desarrolló con más descaro desde que comenzaron los preparativos para la elección de presidente de la República y del propio estado con arreglo a la nueva Constitución. “No hay acto por ilegal que haya sido que no se haya dictado o apoyado en su autoridad con la tortuosa intención de perpetuarse en el Gobierno que tan torpemente ha desempeñado, arrebatando el lugar a otro que con mayor suerte y mas bien merecida reputación ha sido llamado a reemplazarlo por el voto de sus conciudadanos”.

Para el comandante militar, la meta de Dueñas era obtener la reelección como gobernador; para ello se valía de un corto número de hombres funestos que lo circundaban. Todos se habían armado bajo el pretexto de defender sus derechos y la Constitución, improvisando una guardia nacional que no existía, pero que había intentado seducir a la guarnición. De eso estaba sumamente preocupado el comandante.

Sobre este conflicto, el ministro de Guerra y Marina le comunicó al de Relaciones que por acuerdo del presidente le enviaba copias de todas las comunicaciones que le había dirigido el comandante general de Tabasco, referentes a la conducta del gobernador de aquel estado, al inmiscuirse en los asuntos de las elecciones y en la instalación de la Legislatura. El comandante resumía que estaban en peligro y conflicto el orden constitucional y la tranquilidad pública. El Ministerio de Guerra le recomendó al comandante general que continuara observando, que mantuviera un comportamiento prudente y político con las autoridades y con los poderes del estado, sin mezclarse para nada en lo que no fuera de su competencia. Al mismo tiempo, le pidió que siempre estuviera pendiente para obrar con energía, en apoyo de las instituciones y de las autoridades legítimas, y que conservara a toda costa la seguridad del orden público.

La situación llegó a tal grado que el presidente instruyó al ministro de Guerra para que ordenara al comandante general de Tabasco que procediera a aprehender a Dueñas si seguía ilegalmente en el gobierno después del 15 de octubre, y que lo enviara a Veracruz si la tranquilidad pública así lo requería. Obviamente, el presidente le advirtió al ministro de Guerra que esta disposición del Gran Jurado era conforme a la Constitución. Que llegado el caso de tomar esta providencia, el comandante general de Tabasco inmediatamente debía avisarle al Gobierno Supremo, para que este lo pusiera en conocimiento de la Cámara de Diputados; que conservara el orden por medio del jefe político; que no se mezclara en nada en la administración

del estado, pues los jefes políticos estaban capacitados para continuar sus funciones, y que a estos funcionarios les prestara todo su auxilio, así como a los diputados de la Legislatura local, para que en plena libertad pudieran reunirse y nombrar gobernador, o proceder a lo que dispusiera su Constitución. En pocas palabras, lo que ordenaba el presidente era que se guardara y se hiciera guardar la Constitución, conservando la soberanía de los estados. Aunque en la práctica los comandantes generales hacían de las suyas, se apropiaban del territorio y lo dominaban a su antojo.

Al revisar este problema, nos hicimos la pregunta obligada: ¿cómo se defendió el gobernador de Tabasco, José Julián Dueñas? Ante esta interrogante, encontramos la respuesta de Dueñas, quien expuso en agosto del mismo año los antecedentes de la cuestión. Se refirió a que el 17 de dicho mes había publicado la Constitución reformada del estado, con las leyes relativas a la renovación de todas las autoridades; tomando dichas leyes como base, se refirió a la tercera modificación. El gobernador aducía y preguntaba qué procedía si para la fecha indicada por la ley no se podía reunir la Legislatura, por inconvenientes que pudieran presentarse.

Como no hubo respuesta federal, el gobernador José Julián Dueñas aprovechó la coyuntura para informarle al centro que el comandante general era afecto a la facción maldonadista, la cual trabajaba incesantemente para introducir en el estado la anarquía, que ahora más que nunca era descarada por motivo de las elecciones de presidente de la República, que se empeñó en ganar contrariando la voluntad general. Para satisfacer sus resentimientos, según Dueñas, el comandante se mezcló también en las elecciones locales para la renovación de los poderes del estado y trabajó con tesón para introducir la división entre los habitantes; por lo tanto, esa actitud era una conducta contraria a las instrucciones que el Supremo Gobierno le tenía dadas. En fin, este comandante violaba el orden, las leyes y las garantías individuales de los tabasqueños, y Dueñas debía defenderlos.

Un mes después de este conflicto, donde no se podían ver el Poder Ejecutivo y el Legislativo, el gobernador, en común acuerdo con la Legislatura del estado, manifestó al ministro de Relaciones los graves perjuicios que sufrirían los tabasqueños de todas las clases sociales, así como la Hacienda federal, con la traslación de la aduana marítima del puerto de San Juan Bautista a la villa de la Frontera. Esta pequeña población, que en aquella época no pasaba de quinientos habitantes, se hallaba ubicada a una legua del mar, por donde los contrabandistas conseguían introducir sus productos. Lo natural era que la aduana estuviera en la población de mayor comercio, como lo era la capital del estado, donde se hacían negociaciones mercantiles. El gobernador puso el ejemplo de Londres, que a sesenta millas del mar

era la capital del mundo comercial; Nueva Orleans, a 24 leguas del mismo, ocupa el cuarto lugar, y Québec, a orillas de San Lorenzo, entre otras muchas ciudades comerciantes, confirmaban la importancia de San Juan Bautista.²⁷⁸ Esto nos demuestra que cuando eran atacados los intereses de todos, hasta los enemigos se unían.

En 1846 el estado de Tabasco tenía una población aproximada de setenta mil habitantes; veinticinco años después de su independencia, la entidad carecía de un programa educativo estable, de un Poder Judicial efectivo y de un sistema político definido. Además, la Hacienda pública no había podido organizarse; los exagerados impuestos y contribuciones alimentaron el descontento de todas las clases sociales del estado.

La mayoría de los estudiosos de la historia de Tabasco han afirmado que entre 1835 y 1846 los derechos constitucionales fueron violados en la provincia, mas no matizan ni analizan las causas o modalidades de estas violaciones, lo que nosotros aquí ya expresamos y lo seguiremos haciendo. No obstante, queremos puntualizar que si dentro de un sistema de gobierno —sea centralista o federalista— se violaban las leyes que regían en ese momento al Estado o nación, se trasgredía el Estado de derecho. No así si se cambia de un sistema de gobierno a otro. Debemos entender, nos guste o no, seamos partidarios del federalismo o del centralismo, con ideas conservadoras o liberales, puros o impuros, radicales o moderados, que existieron distintos proyectos de gobierno experimentados en el ámbito estatal y en el nacional; es decir, en el federal y el central. Sin embargo, estos sistemas de gobierno tenían una razón de ser en el estado de Tabasco y en la nación mexicana, pues ni en uno ni en otra se había consolidado un sistema político. De hecho, tuvieron que pasar tres décadas más para que la Confederación de Estados Mexicanos se consolidara, y hablamos específicamente a partir de la caída de Maximiliano. Por todo, aquí rectificamos y afirmamos que entre 1824 y 1867 fue constantemente violado el Estado de derecho en Tabasco, debido a los conflictos políticos que vivía.

Durante el periodo en que las juntas y asambleas departamentales estuvieron vigentes se emitieron diversos decretos por iniciativa del gobernador en turno o de las propias juntas; en ellos es posible apreciar que la mayoría eran autorizados por el gobierno central. Otros decretos fueron emitidos por el presidente de la República o por las cámaras generales y, una vez enviados al departamento de Tabasco, el gobernador generalmente los daba a conocer comenzando con la leyenda siguiente: “El Sr. Presidente ha tenido

²⁷⁸ AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 376, exp. 11, 6 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de noviembre de 1850.

a bien decretar...”; al final del documento la que se utilizaba anteriormente con las legislaturas: “Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento”.

A pesar del desorden político que prevalecía a nivel nacional y estatal, la labor legislativa del Poder Ejecutivo en la era de Justo Santa Anna fue significativa; los documentos y decretos que tenemos son suficientes para demostrar la realidad de los poderes constituidos por el centralismo y el caos en el que se encontraban la nación y Tabasco. Los ramos de tierra, Hacienda pública, comercio y agricultura estaban igualmente sumergidos en el desorden y en el olvido o, mejor dicho, todo estaba como suspendido en el tiempo y en el espacio, esperando que llegaran nuevos tiempos.

Algunos documentos y decretos de 1844 se relacionan con la enajenación de terrenos baldíos y el amparo de tierras, con la organización de la Tesorería del Departamento, con la división del territorio tabasqueño en cuatro distritos (Centro, de la Sierra, Chontalpa y Usumacinta). En este último aspecto, a pesar de que el estado y la nación misma estaban en completo desorden, el gobernador de Tabasco le solicitó al Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, en un comunicado del 30 de octubre último, que se agregaran a aquel departamento los distritos de la Laguna de Términos y Huimanguillo por sus dos extremos litorales, y por el sur de la serranía el de Ixtacomitán.²⁷⁹

Las reformas que se decretaban salían a la luz, pero se topaban con una realidad distinta, conflictiva, que los actores de ese entonces no se explicaban, y que hoy, al paso de los años, nos cuesta trabajo entender. Lo anterior no debe extrañarnos, pues en cualquier sociedad donde ha habido cambios y reformas en las leyes o en los sistemas de gobierno y, por tanto, se han tocado intereses individuales o de grupos —económicos o políticos—, se ha producido inestabilidad. Nuestras historias, la nacional y la tabasqueña, son ricas en ejemplos como la Independencia, los experimentos de sistemas de gobierno del federal al central, y viceversa, las leyes de Reforma, el porfiriato, la Revolución, así como el desgaste de los sistemas de producción, de los campesinos, de los obreros, de los indígenas y del presidencialismo, por mencionar unos cuantos.

En fin, en Tabasco, el Poder Ejecutivo, representado por los gobernadores, las juntas consultivas, la junta y la asamblea departamental, los prefectos, regidores, vecinos y el Congreso local y general trataron de construir una democracia, tan lejana como parecía en los primeros intentos de

²⁷⁹ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 5, 1826, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 9 de enero de 1844.

la formación del Estado nacional, y como lo sigue pareciendo en nuestros tiempos. No obstante, se hacía el intento, y los experimentos de sistemas políticos fueron eso, aun cuando fracasaran. La historia constitucional, política y jurídica de Tabasco está llena de gobiernos inestables y conflictivos, caracterizados por la supremacía de intereses regionales y nacionales y la imposición de ideas por las armas.

Las heridas abiertas por el antiguo régimen y las nuevas cinceladas hechas por los grupos antagónicos no se cerraron; los intereses eran grandes y fuertes. Por ello, el federalismo y el centralismo no pudieron concretarse como modelos convincentes para guiar el destino de los tabasqueños.

Valga esta aclaración, que creemos pertinente para que cada lector e investigador sueñe con el sistema y el proyecto de gobierno, con los héroes y antihéroes que desee, y que actúe en consecuencia, pero advertimos que debe tenerse cuidado con los adjetivos impuestos a las obras, a los personajes y a los hechos, para no satanizar así a la historia y a sus actores. Como reflexión en torno a lo antes dicho queremos destacar que el Estado de derecho fue violado, en el sistema federal y central, por liberales y conservadores.

En estos primeros veinte años de centralismo predominaron en el Poder Ejecutivo tabasqueño hombres con tendencias liberales y conservadoras, personajes que habían escogido la carrera política con varios fines, éticos, exclusivamente políticos, económicos, de liderazgo social, de convicciones ideológicas o de grupo, o simplemente por haber caído “en blandito” y no desaprovechar la oportunidad. Todos estos personajes tuvieron una importante labor legislativa, como hemos podido apreciar; sin embargo, queremos apuntar aquí las de mayor peso para la vida política tanto del gobernador en turno como del estado mismo.

Un tema recurrente por parte del Poder Ejecutivo y de la Legislatura local fueron los asuntos de orden militar, principalmente aquellos donde el gobernador y los demás poderes del estado se expresaban a favor o en contra de un plan, de una asonada, de un levantamiento o de un personaje en particular de la vida nacional. Por ejemplo, el decreto emitido en julio de 1832, por el cual las autoridades de Tabasco aprobaban el pronunciamiento hecho por la guarnición y por las autoridades civiles y eclesiásticas del estado a favor de la guarnición de Veracruz y del fuerte de Ulúa, así como el total apoyo al general Antonio López de Santa Anna. Este mismo día se le otorgaron facultades al gobierno para que comprara quinientos fusiles y municiones a la milicia cívica del estado de Tabasco. Para el pago del armamento se dispondría de 2,500 pesos de la contribución directa de ese año. El mismo gobierno, por medio del administrador principal de las rentas del

estado, contrataría al comerciante de mayor confianza para que surtiera el pedido. Toda esta transacción debería llevar el visto bueno del gobernador. El armamento sería recibido por el administrador principal de rentas particulares y distribuido por el gobierno.

En esta época, el gobernador quería proteger la agricultura, según él, “base esencial de la riqueza del estado”; pero empujado por reclamos y peticiones al gobierno por parte de varios labradores se regresó a los términos que se habían dado en 1826.²⁸⁰ El gobernador también otorgó al Poder Ejecutivo ciertas concesiones respecto al pago de algunas contribuciones, como quedar exento del pago de diezmo y primicia al fruto de cacao que produjera el estado.

En este año de 1833 los poderes del estado constantemente le otorgaban y pedían al Ejecutivo local que tomara las providencias necesarias para conservar el orden de las instituciones federales y locales, hasta terminar con todas las conspiraciones en contra de la forma de gobierno actual. En esta época el gobernador creyó conveniente establecer un presidio para que cumplieran sus condenas los reos que fueran sentenciados por los tribunales, haciéndolos trabajar diariamente en obras de beneficencia pública. La manutención de los presidiarios sería costada por el fondo de arbitrios del Ayuntamiento.²⁸¹ Como medida de seguridad, el gobernador estableció que todos los magistrados que no cumplieran las providencias de los tribunales superiores y se negaran a obedecerlos serían multados con cien pesos la primera vez y con doscientos la segunda. El gobierno, por su parte, cuidaría que las multas entraran a la tesorería del estado.

El Poder Ejecutivo del estado de Tabasco llamaba traidor y fuera de la ley a todos los que se pronunciaran a favor de Arista y Durán o que desconocieran los supremos poderes generales y particulares del estado o que quisieran variar la actual forma de gobierno federal. Los que propagaran por escrito o de palabra expresiones subversivas en contra de los supremos poderes de la Unión o del estado serían juzgados como conspiradores. En este sentido, el propio mandatario les pidió a los jefes políticos que informaran de los vagos y perturbadores del orden que hubiera en sus respectivas poblaciones, para que fueran destinados al servicio de las armas dentro o fuera del estado.²⁸²

²⁸⁰ AGN, *Gobernación*, c. 10, 1833, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 23 de marzo y 25 de septiembre de 1833.

²⁸¹ AGN, *Gobernación*, c. 10, 1833, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 8 de julio de 1833.

²⁸² *Ibidem*, el 28 de septiembre, 23 y 24 de octubre de 1833.

No solo se trataba de poner orden en la sociedad, sino también dentro del propio gobierno; por ende, con frecuencia fueron señaladas las malas o equivocadas acciones del gobernador. Fue así como en 1834 el Poder Ejecutivo del estado acusó de traidor a la patria el exgobernador Manuel Buelta y al exvicegobernador Antonio Conde García.²⁸³ Incluso la propia Legislatura local aprobó todas las órdenes y disposiciones que para tal objeto hubiera dictado el Ejecutivo. En contraposición a lo anterior, el mismo gobernador, a través de la Legislatura, anunciaba que todos los que militaron bajo las órdenes del comandante general de este estado, coronel Mariano Martínez, el cual repelió la fuerza armada que invadió la capital en marzo de ese año, quedaban exentos por dos años de la contribución directa.²⁸⁴ El gobernador del estado de Tabasco deseaba facilitar la mejor administración de justicia en los pueblos del estado que no tenían ayuntamiento; por lo tanto, ordenó concederle ayuntamiento constitucional a Comalcalco.²⁸⁵ Poco a poco, el Estado de derecho se fue posicionando con mayor fuerza en cada una de las actividades de la administración pública.

En la presente investigación hemos detectado que desde el nacimiento de Tabasco a la vida institucional raro fue el gobernante que no legisló en materia educativa. Aunque fue una constante, la educación en la entidad fue un completo desastre, principalmente por la falta de personal letrado y de organización en los distintos niveles de enseñanza.

Fortalecer la enseñanza pública en el estado fue sin duda una constante en los decretos y decisiones del Poder Ejecutivo, tanto centralista como federalista, de conservadores como de liberales. Tal fue el caso del centralista Narciso Santa María, quien trató de duplicar las tareas de los preceptores, del mismo modo que su salario. Además, comprometió al gobierno a vigilar que el Ayuntamiento de la capital proporcionara escuelas cuando existieran vacantes.²⁸⁶

Un gobernador muy activo en su labor legislativa fue Pedro de Ampudia y Grimarest. Él se preocupó por abrir caminos dentro y fuera del departamento de Tabasco, como la apertura del camino carretero para Chiapas,

²⁸³ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

²⁸⁴ AGN, *Gobernación*, c. 143, exp. 1, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 4 y 16 de octubre de 1834. Este último documento trae dos relaciones de nombres de los exentos, la primera por el tipo de cuerpo del ejército (1ª y 2ª compañía de infantería permanente, compañía permanente de dragones, escuadrón activo de Tabasco), y 1ª clase (capitán, comandante, teniente, subteniente, coronel y cabo), y la segunda es una relación por nombres.

²⁸⁵ *Ibidem*, 14 de noviembre de 1834.

²⁸⁶ AGN, *Gobernación*, c. 6, 1835, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 3 de octubre de 1835.

partiendo de la villa de Teapa; al respecto, reglamentó el modo y la forma necesaria para que toda su administración le diera preferencia al proyecto y se pusieran de acuerdo con el departamento del vecino estado, y destinó los fondos necesarios para ello.²⁸⁷

La falta de letrados en el estado hizo que se legislara al respecto: hasta que no existieran en el departamento los letrados necesarios para ocupar los juzgados de primera instancia, los jueces primeros de paz desempeñarían su trabajo en todo el partido al que pertenecieran, las atribuciones en lo civil y de Hacienda que antes tenían a su cargo los jueces de primera instancia de los distritos.²⁸⁸ El mismo Pedro de Ampudia ordenó suspender la enajenación de terrenos baldíos del departamento hasta que no se reglamentara el modo de venderlos, de conformidad con lo que disponía el artículo 134 de las Bases Orgánicas.²⁸⁹

Dado el desorden que existía en la recaudación de impuestos, y por ende la falta de recursos públicos, el gobierno superior del departamento de Tabasco, que encabezaba Pedro de Ampudia, trató por todos los medios de poner orden, y esto según él lo lograría a través de una oficina, con personal capacitado que pudiera recaudar y distribuir las rentas del departamento vía la Tesorería del estado; es por ello que dispuso que hubiera una oficina que se denominaría “Treasorería Particular de las Rentas de Tabasco”, la cual se compondría de tres empleados: un tesorero con el sueldo anual de mil pesos, un contador interventor con setecientos pesos y un portero escribiente con trescientos pesos.

El tesorero se encargaría de que los productos líquidos de la oficina a su cargo sufrieran un descuento de una cuarta parte, para cubrir a los acreedores del departamento, bien fuera por razón de sueldos, bien por gastos de oficina, o bien por cualquiera otra causa igualmente justa. Asimismo, cuidaría que las tres cuartas partes restantes se repartieran a prorrato entre los empleados. Cuidaría que la recaudación de todos los caudales pertenecientes a las rentas del departamento fueran entregadas en el tiempo y forma, entre otras muchas atribuciones. Debía hacer un reglamento para su régimen interior, que por conducto del gobernador lo pondría a la aprobación de la Asamblea. Formaría mensualmente un corte de caja de entrada y salida; además, con la debida claridad presentaría los ingresos y egresos que serían autorizados por el gobernador.

²⁸⁷ AGN, *Gobernación*, c. 11, 1844, sin ordenar, decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 26 de marzo de 1844.

²⁸⁸ *Ibidem*, el 1 de abril de 1844.

²⁸⁹ *Ibidem*, el 30 de marzo de 1844.

Obviamente, tras la apertura de la Tesorería del estado, la Asamblea facultaba al gobierno para que pudiera reclamar los ingresos en la Tesorería particular, de todos los réditos que se adeudaran de las tierras amparadas. El gobierno pasaría a la Tesorería particular los datos de las tierras amparadas, de sus poseedores, de las fechas de sus respectivos amparos y de los arrendamientos que se adeudaban hasta finales de diciembre de ese año, a fin de facilitar las liquidaciones y cobros respectivos.²⁹⁰

En esta reorganización de las finanzas del estado de Tabasco, Pedro de Ampudia también reguló los terrenos donde se hicieran algunos sembradíos. Todas las medidas tenían la consigna última de recaudar impuestos. Tal como sucedió a partir del 1 de enero de 1845, fecha en que quedaron libres los cortes de palo de tinte, moral pimienta, vainilla y demás frutos que fueran cosechados en terrenos baldíos. Todo individuo que llevara a cabo este trabajo pagaría al comprador, para que este a su vez lo pagara a la Tesorería particular del departamento, dos centavos por cada quintal de palo de tinte.²⁹¹

No es de llamar la atención cómo se hizo la composición del territorio de Tabasco, que siguió siendo la misma, dividido en los nueve partidos, sino cómo se dispuso que únicamente en la capital de la provincia hubiera ayuntamiento constitucional, compuesto de tres alcaldes, tres regidores y dos síndicos. En las demás cabeceras de partido solo habría jueces de paz.²⁹² En octubre del mismo año de 1844, el gobernador hizo una nueva recomposición del territorio del departamento y lo dividió en cuatro distritos, que denominó del Centro, de la Sierra, de la Chontalpa y de Usumacinta. Las cabeceras de los partidos del distrito del Centro son: San Juan Bautista, Macuspana, Nacajuca.²⁹³ Los adyacentes del primero son: Atasta, Tamulté, San Francisco, Estancia Vieja y Guadalupe de la Frontera; del segundo: San Carlos, San Fernando y Tepetitán; del tercero: Tres Pueblos, Tamulté de las Sabanas, Tucta, Masateupa, Taposingo, Guaitalpa, Oxiacaque, Tecoluta, Olcuatitan, Pueblo Nuevo Olcuizapotlan, Macuitepeque, Huatacalca. San Juan Bautista es cabecera del distrito del Centro.

Las cabeceras de los partidos del distrito de la sierra son las siguientes: villa de Teapa, villa de Tacotalpa y Jalapa. Son adyacentes del primero: Tecomajiacá; del segundo: Tapijulapa, Ocosolotan y Puscatan; del tercero: Jahuacapa, Astapa, Cacaos y Pueblo Nuevo de Oxiacaque. La villa de

²⁹⁰ *Ibidem*, el 9 de octubre de 1844.

²⁹¹ *Ibidem*, el 14 de octubre de 1844.

²⁹² *Ibidem*, el 20 de abril de 1844.

²⁹³ *Ibidem*, el 23 de octubre de 1844, decreto publicado en *El Horizonte*, periódico oficial del departamento de Tabasco, San Juan Bautista, 3 de noviembre de 1844, número 76, pp. 1-3.

Teapa es cabecera del distrito de la Sierra. Las cabeceras del partido del distrito de la Chontalpa son: la villa de Cunduacán y Jalpa. Es adyacente del primero: Pechucalco, Cúlico, Huaimango, Boquiapa, Anta y San Antonio; del segundo: Comalcalco, Jalupa, Soyataco, Mecoacan, Ayapa, Iquinuapa, Amatitan, Chichicapa, Cupilco, Tecolota de las Montañas y Paraíso. La villa de Cunduacán es cabecera del distrito de la Chontalpa.

Las cabeceras de los partidos del distrito de Usumacinta son: Jonuta y Balancán. Es adyacente del primero: San Pedro, San Francisco y Montecristo; del segundo: Tenosique, Santa Anna, Cabecera, Multé, Canisan y Estapilla. El pueblo de Jonuta es cabecera del distrito del pueblo de Usumacinta. Habría un prefecto y un ayuntamiento compuestos de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico en los distritos de la Sierra, de la Chontalpa y de Jonuta. El ayuntamiento del distrito del Centro continuaría en los mismos términos que estaba establecido.

Todo indica que durante el tiempo en que Pedro de Ampudia fue gobernador se dedicó en cuerpo y alma a tratar de sanear a como diera lugar las finanzas del estado y aplicar las rentas en el mejoramiento de obras públicas. Así que ordenó que fueran propiedad exclusiva del departamento los fondos del extinto nuevo impuesto, y por lo tanto ingresarían a la tesorería del mismo, de manera que al momento de abrir el camino de Jitotol fueron destinados por decreto a esa actividad. El tesorero dispondría que todos los censualistas de este ramo otorgaran nuevas escrituras con las fianzas respectivas, exigiéndoles a la vez los réditos que tuvieran devengados; de no pagar, se recurriría a las autoridades correspondientes para que los invitaran al pago. Los réditos de estos fondos se destinarían a atender el mejoramiento de caminos, puentes, calles de la capital y desagües de las lagunas y pantanos que existían en la misma.²⁹⁴

Como lo mencionamos en los párrafos anteriores, Pedro de Ampudia no solo estaba obsesionado con recaudar fondos, sino también con aplicarlos lo mejor posible. De esta manera, su gobierno establecería en este departamento un Colegio de Ciencias Naturales, cuyas rentas asumiría el propio estado. Los empleados serían un rector y un vicerrector nombrados por el gobernador, para ahorrar lo más posible; el rector y el vicerrector podían encargarse de una cátedra cada uno. El rector disfrutaría el sueldo mensual de cien pesos; además, recibiría sesenta pesos más para el alquiler del colegio, doce pesos mensuales para cada alumno y sus alimentos; el vicerrector tendrá 75 pesos mensuales de sueldo.²⁹⁵

²⁹⁴ *Ibidem*, el 18 de octubre de 1844.

²⁹⁵ *Ibidem*, el 23 de octubre de 1844.

El gobernador cuidaría que los empleados principales del colegio cumplieran con sus obligaciones, nombrando para tal efecto una comisión de tres individuos, que lo visitaría cada mes. El rector haría el reglamento económico, que remitiría al gobierno para su aprobación. Los alumnos internos serían alojados decentemente, se les darían alimentos sanos, bien condimentados y suficientes. Las facultades y deberes del rector y del vicerrector serían las señaladas por el gobernador mediante reglamento particular.

Las clases se impartirían en tres bloques. El primero: doctrina cristiana, escritura, aritmética, moral y catecismo civil; el segundo: gramática castellana, geografía, cosmografía, matemáticas puras y rudimentos de historia sagrada y profana, y el tercero: gramática latina, francesa e inglesa, teneduría de libros y agrimensura.

Para cerrar con broche de oro la organización de este colegio, el gobierno, de acuerdo con el presidente de la Junta de Instrucción Pública de este departamento, cobraría 6% de impuesto sobre las herencias indirectas, no forzosas, y sobre mandas y legados de cualquier clase, como también el peso de mandas forzosas.

De acuerdo con los acontecimientos eran las preocupaciones del Poder Ejecutivo en materia legislativa. Por ejemplo, como ya vimos en este mismo capítulo, el gobernador José Encarnación Prats le pidió al presidente de la República que le permitiera tener un fuero especial en caso de invasión extranjera. En este mismo sentido va el decreto que promovió ante el Congreso local, relativo a que si fuera invadida la capital del estado por el enemigo norteamericano se trasladaría el gobierno y el Congreso a la villa de Teapa. El gobierno arreglaría como creyera conveniente el servicio público, la permanencia de los empleados de Hacienda y los demás ramos de la administración en cada rincón del estado. Los supremos poderes del estado no se separarían de la capital hasta que no estuvieran ciertos de la actitud hostil del enemigo norteamericano. El gobierno, sin embargo, tomó medidas con tiempo para poner a salvo los archivos y demás intereses de la administración pública.²⁹⁶

José Julián Dueñas, gobernador de Tabasco, quería dejar un mercado público a los habitantes de la capital, para lo cual tuvo a bien decretar que se convencería a Joaquín Moscoso, propietario del solar que se necesitaba para construir el mercado público, a fin de que lo cediera en venta y a precio justo para el objeto indicado. Pero en caso de que el propietario se resis-

²⁹⁶ AGN, *Gobernación*, c. 5, 1848, sin ordenar, decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 18 de marzo de 1848.

tiera a venderlo, previa indemnización de su valor, se autorizaba al gobierno para que pudiera ocupar el local por así convenir al bien público.²⁹⁷

IV. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1850

Tabasco no fue ajeno a la invasión norteamericana. Los tabasqueños sufrieron el ataque del enemigo por tierra y por mar. Las tropas norteamericanas tomaron San Juan Bautista para evitar que llegaran al puerto de Veracruz refuerzos, armas y víveres enviados desde Yucatán, Campeche y Tabasco. El comodoro Mathew C. Perry fue enviado por los intervencionistas para sitiar San Juan Bautista y para capturar los buques mercantes.

Las fuerzas invasoras integradas por una flota de ocho navíos atacaron San Juan Bautista a fines de octubre de 1846, pero ante la valerosa resistencia de los tabasqueños se retiraron a Frontera. El segundo intento, llevado a cabo el 13 de junio de 1847, fue definitivo, por lo que los invasores asediaron San Juan Bautista y la ocuparon por más de un mes. Ante la superioridad numérica y técnica de sus oponentes, los defensores tabasqueños resistieron contraatacando en Atasta y Tamulté mediante guerrillas organizadas, en un primer momento, por Juan Bautista Traconis y, posteriormente, por Miguel Bruno.

Una vez que Tabasco se encontró libre de invasores norteamericanos, sus autoridades tuvieron que resolver la difícil situación económica y la grave inestabilidad provocada por la división política prevaleciente en aquella época. En los siguientes años, la disputa entre liberales y conservadores en el ámbito nacional se manifestó en Tabasco cuando se aplicaron las leyes liberales.

Durante los treinta años en que se mantuvo vigente el régimen centralista (1835-1865) hubo diferentes movimientos políticos, cuyo objetivo fue reimplantar el federalismo en México, pero ninguno de ellos fue lo suficientemente fuerte para lograr el cambio. No fue hasta la década de 1840 cuando la oposición en contra del sistema central modificó el panorama político del país.

Uno de los levantamientos más significativos ocurrió en Guadalajara durante los últimos meses de 1844, cuando el general Mariano Paredes y Arrillaga se sublevó en contra del gobierno central. Al triunfo de la rebelión,

²⁹⁷ AGN, *Gobernación*, c. 9, 1849, sin ordenar. *Recopilación de leyes y decretos del Estado de Tabasco desde 1824 hasta 1850*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, p. 162, decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 29 de noviembre de 1849.

el 1 de noviembre de 1844, José Joaquín de Herrera sustituyó a Antonio López de Santa Anna en la presidencia de la República, acontecimiento que repercutió en la sociedad tabasqueña, dividiéndola.

El Plan de La Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, tomó como uno de sus puntos centrales el llamado a restituir el gobierno federal en la ciudad de México. El movimiento triunfó, y el sistema centralista fue sustituido por el federal. Al decretarse el cambio en la forma de gobierno nacional, las fuerzas políticas de Tabasco, que habían resultado beneficiadas con el gobierno centralista, no dejaron tan fácilmente su posición de privilegio.

Bajo la presidencia de Paredes y Arrillaga, el arreglo de la situación política nacional fue gradual; las instancias gubernamentales de los estados no lograron asumir su soberanía de inmediato. Lo anterior nos lleva a pensar que la práctica política del centralismo no fue superada tan fácilmente; tal fue el caso de Tabasco, donde la Asamblea departamental estaba sujeta a los designios del gobierno general, el cual nombraba y destituía a los gobernadores libremente.

Al ejercer de nuevo su soberanía, los estados de la República detentaban el control político, el cual recaía sobre los congresos locales y sobre la administración política, mientras que el control militar concernía al Ministerio de Guerra y Marina por conducto de los comandantes generales. Con la finalidad de hacer uso de ese derecho, el gobierno federal nombró al teniente coronel Juan Bautista Traconis Rodríguez como gobernador del estado, quien a su vez destituyó por la fuerza al gobernador José Víctor Jiménez. Traconis Rodríguez demostró valor y defendió el territorio tabasqueño de la invasión norteamericana. Sin embargo, posteriormente fue destituido como gobernador por órdenes del centro; en su lugar se puso a Justo Santa Anna. No obstante, Traconis no aceptó su destitución y lanzó un manifiesto en noviembre de 1846 en contra del gobierno de la República, aunque un mes después lo reconocería de nuevo.

Entre 1846 y 1850, el gobierno de Tabasco estuvo en constante inestabilidad. Los beneficiados del régimen centralista no estaban dispuestos a dejar los espacios ganados, por lo cual no vacilaron en recurrir a la fuerza. Ese fue el ambiente en el que se restauró el sistema federal en Tabasco y se desarrolló la discusión en torno al saneamiento de la administración pública estatal, como ya vimos en el apartado anterior.

El gobierno nacional restableció por decreto del 22 de agosto de 1846 la vigencia de la Constitución de 1824; los gobernadores se denominarían de los estados con las facultades que les otorgaban las Constituciones locales respectivas. Tres días después fue emitido otro decreto nacional en el que se señalaba que las asambleas departamentales debían funcionar como

legislaturas de los estados. Es decir, el gobierno nacional iba marcando la pauta del retorno al sistema federal y buscaba que el proceso se verificara en tiempos similares en cada una de las entidades de la República bajo la vigilancia de los gobernadores, como estaba asentado en el artículo 2° del mencionado decreto.

A pesar de las leyes dictadas para devolver la soberanía a las fuerzas políticas estatales, el gobierno de la Federación siguió emitiendo disposiciones conducentes a restablecer en definitiva la autonomía política de cada entidad. Un ejemplo de lo anterior fue el decreto del 23 octubre de 1846, según el cual, de acuerdo con las circunstancias prevalecientes en la nación, era prioritario reunir un Congreso constituyente, y que los estados fueran “gobernados por ciudadanos de toda confianza”; de este modo, el Ejecutivo nacional dispuso, entre otras cosas, que al segundo día de sesiones las legislaturas de los estados promovieran la elección de gobernador constitucional.

El 18 de mayo de 1847 el Congreso General sancionó las reformas a la Constitución de 1824, las cuales se publicaron el 21 del mismo mes. Dentro de las principales reformas que contemplaba el acta constitutiva federal podemos mencionar las siguientes: se erigió un nuevo estado con el nombre de Guerrero (artículo 6); por cada cincuenta mil almas o fracción que pasara de 25 mil se elegía a un diputado al Congreso General; para asumir este cargo requería únicamente tener veinticinco años de edad y estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos (artículo 7); además de los senadores que cada estado elegía, había un número igual al de los estados, electos a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados (artículo 8).

El Senado se renovaba por tercio cada dos años (artículo 9). Para ser senador se requería tener treinta años de edad, tener las otras calidades que se requerían para ser diputado, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y, además, haber sido presidente o vicepresidente de la República o, por más de seis meses, secretario del despacho, o bien gobernador, legislador o ministro de la Suprema Corte (artículo 10). Se derogaron los artículos de la Constitución que establecían el cargo de vicepresidente de la República (artículo 15), lo cual significaba que desaparecía esa figura. Si en el transcurso de un mes después de publicada una ley del Congreso General la misma era calificada como anticonstitucional por el presidente o por diez diputados, o bien por seis senadores o tres legislaturas locales, la Suprema Corte de Justicia —ante la que se hacía el reclamo— sometía la ley al examen de las legislaturas; si la mayoría de ellas así lo resolvía, la ley quedaba anulada (artículo 23).

Los tribunales de la Federación amparaban a cualquier habitante de la República en el ejercicio y en la conservación de los derechos que la Constitución y las leyes constitucionales le concedían, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya fueran de la Federación o de los estados (artículo 25). En cualquier tiempo podían reformarse los artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución Federal y del Acta, siempre que las reformas se acordaran por los dos tercios de ambas cámaras o por la mayoría de los congresos distintos e inmediatos (artículo 28).

La Legislatura encargada de dar continuidad a la administración de la República Federal en Tabasco fueron la X y la XI, que funcionaron de 1847 a 1849, y la XII, que estuvo activa de 1849 a 1851. Entre los asuntos que abordaron destaca el Reglamento de Instrucción Pública del estado; asimismo, se modificaron las leyes sobre terrenos baldíos y se atendieron asuntos relacionados con la Hacienda pública y con la impartición de justicia.

La Hacienda pública estatal fue reestructurada casi por completo: se impuso una contribución en todo el estado del dos al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, para lo cual se especificaban los tiempos y modos de pago. Se concedía a los alcaldes constitucionales y auxiliares de todo el estado el 4% de las cantidades que se recaudaban. Toda casa de comercio, giro o trato de cualquier denominación pagaba anualmente por tercios anticipados. Además, se establecieron cuotas y se reglamentaron los pagos en relación con el corte de maderas finas en terrenos del estado. Finalmente, se redujo la alcabala impuesta a las cabezas de ganado para el consumo del público.

Respecto al problema agrario, en 1847 se hizo una declaración sobre la venta y arriendo de terrenos baldíos en el estado. Al año siguiente se derogó el artículo 29 de la Ley Agraria, número 10, del 3 de noviembre de 1826, que hablaba sobre la petición de mandamiento a los pueblos indígenas y señalaba, para el caso, a los vagos y mal entretenidos. Para 1849 se decretó que todos los habitantes del estado debían presentar los títulos o escrituras de sus propiedades, para que el gobierno tomara nota de las obras pías con que estaban gravados.

Con la renovación de los miembros del Legislativo en noviembre de 1847, los organismos de la administración política del estado fueron objeto de cambio. Esto se debió, principalmente, a que el Congreso quedó integrado por un grupo de diputados que impulsaron cambios reales y verdaderos en la administración y en la sociedad. Algunos de los que conformaron el Congreso local fueron Marcelino Gutiérrez, Gregorio Payró, Lino Merino, Santiago Cruces, Lorenzo J. Gurría y Felipe J. Serra. Estos nombres son im-

portantes, porque posteriormente varios de ellos ocuparían la gubernatura del estado.

Los cambios en el gobierno continuaron, y en junio de 1849 se efectuaron elecciones para gobernador en Tabasco; así, José Julián Dueñas resultó electo, mientras que el Congreso local quedó integrado por los siguientes diputados: Felipe J. Serra, Manuel Ponz Ardil, Evaristo Ruiz de la Peña, Manuel Antonio León, Rómulo Argáiz y Juan de Dios Salazar. Ellos integraron la XII Legislatura, misma que expidió la Constitución Política para el Gobierno y Administración Interior del Estado, promulgada el 17 de agosto de 1850.

Esta Constitución se basó en la de 1825 reformada, aunque la misma ya había sufrido modificaciones en 1831; tuvo alteraciones importantes en su forma, pero el fondo siguió siendo el mismo. Sin embargo, hay dos problemas que aún no se han podido aclarar por el carácter confuso del decreto que promulgó la Constitución. Por un lado, no sabemos si se trata de una reforma a la de 1825 o a la reformada de 1831, pues estas nunca se abrogaron; por consecuencia, da la impresión de que seguían vigentes, aunque de ellas resultó una nueva Constitución. Por otro lado, la Legislatura local no se instaló como Congreso constituyente, sino que funcionó en sesiones ordinarias normales. A continuación comentaremos dicha Constitución, pero únicamente señalaremos las nuevas disposiciones a efecto de hacer más ágil la lectura.

En la Constitución de 1850 del estado de Tabasco²⁹⁸ se estableció que su gobierno sería representativo, popular, republicano. Que el Poder Supremo del estado se conservaría dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrían reunirse. La potestad de hacer las leyes residía en el Congreso; las de hacerlas ejecutar, en el gobierno; y las de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley (artículos 7, 8 y 9).

Eran derechos de los habitantes del estado todos los que fueran concedidos por la Constitución o por leyes generales. Las autoridades superiores debían conocer los atentados cometidos contra los citados derechos, hacer lo posible para remediar el mal ocasionando y enjuiciar inmediatamente al conculcador de estos derechos (artículos 14 y 15).

El Poder Legislativo del estado se depositó en un Congreso compuesto por un diputado de cada uno de los partidos en que estaba dividido el territorio. Cada uno de estos elegía a un diputado propietario y a otro suplente mediante votación popular e indirecta. La duración de los diputados en el

²⁹⁸ Contenida en Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo*, cit., pp. 307-329. También se localiza en la *Recopilación de leyes y decretos del estado de Tabasco*, cit.

cargo era de dos años, de tal modo que cada bienio el Congreso se renovaba en su totalidad. Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y cuatro años de vecindad en el estado, así como poseer un capital de quinientos pesos (artículos 16, 18 y 19).

Sobre las facultades del Congreso, le correspondía al Poder Legislativo dictar las leyes a las que debía ajustarse la administración del estado; imponer contribuciones y decretar su inversión; reconocer la deuda pública del estado y decretar el modo y el medio de amortizarla; autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del estado y designar garantías para cubrirlas; fijar cada año los gastos de la administración pública del estado; expedir carta de ciudadanía, con arreglo a las leyes generales; nombrar a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia; nombrar a un individuo que ejerciera el Poder Ejecutivo en defecto del gobernador y del vicegobernador (artículo 41).

También se menciona que el Congreso no podría intervenir en asuntos que versaran sobre intereses o diferencias entre particulares ni mezclarse en manera alguna en las atribuciones peculiares al Poder Ejecutivo o a los tribunales del estado. Tampoco podría conceder, en ningún caso, facultades extraordinarias al Ejecutivo (artículo 43). Serían atribuciones de la Diputación permanente consultar al gobernador, en caso de duda, de urgente resolución, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de ley (artículo 45).

Por razones obvias para los objetivos del presente estudio, transcribimos completos los artículos referentes al Poder Ejecutivo del estado, el cual se depositaría en una sola persona con la denominación de gobernador. Su duración sería de dos años, y su elección popular indirecta, en la forma que estableciera la ley, con arreglo a las bases de la Constitución; debía tomar posesión de su encargo el 8 de septiembre. También habría un vicegobernador, nombrado en los mismos términos, para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del gobernador (artículo 46).

El gobernador y el vicegobernador solo podrían ser reelectos una vez, y después de ésta no podrían volver a ser nombrados hasta que hubiera pasado un periodo igual al que hubieran durado en este destino. Si el vicegobernador no hubiera desempeñado el Ejecutivo durante su elección o reelección, podría volver a ser reelecto (artículo 47).

Para ser gobernador o vicegobernador se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser natural del estado o de alguno de los demás de la confederación, con residencia en este, de cuatro años en el primer caso, y de ocho en el segundo; tener al momento de la elección treinta años

cumplidos; tener igualmente un capital que no bajara de doce mil pesos, o una profesión o industria que le produjera dos mil pesos al año (artículo 48).

Contrariamente, no podían ser gobernador y vicegobernador los eclesiásticos, los empleados del gobierno general que estuvieran en servicio, los que ejercieran jurisdicción contenciosa en todo el estado, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el tesorero de las rentas del estado (artículo 49).

Respecto a las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo, estaban: sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del estado; cuidar de la conservación del orden público, de la tranquilidad y de la seguridad del estado; disponer para este efecto de la Guardia Nacional, con aprobación previa del Congreso o de la Diputación permanente; proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular ni estén reservados al Congreso o al Tribunal Superior de Justicia, según la Constitución; excitar eficazmente el celo de los tribunales del estado, para la más pronta administración de justicia; pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes necesarios para el desempeño de sus deberes.

Sobre las elecciones, el Poder Ejecutivo debía dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se llevaran a efecto las elecciones constitucionales; nombrar a los jefes políticos de los departamentos, a propuesta en terna de los ayuntamientos del mismo; nombrar y remover libremente al secretario general de Gobierno y a los dependientes de su secretaría; reglamentar y ordenar lo necesario para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes; pedir a la Diputación permanente que convocara a sesiones extraordinarias, y al Congreso, la prórroga de las ordinarias; o que se declarara en sesiones extraordinarias, si hubiera terminado el periodo de las prorrogables, y fuera urgente y necesario; arrestar a los que alteraran la tranquilidad y seguridad del estado en cualquiera de sus formas, debiendo ponerlos dentro de 24 horas a disposición de su juez competente, con los datos de su prisión.

Una atribución que debía cumplir el Ejecutivo local era visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de Hacienda pública del estado y los establecimientos de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considerara dignas de poner en su conocimiento, así como también visitar una vez en su periodo constitucional, previa licencia del Congreso o de la Diputación permanente, los departamentos del estado en donde creyera necesaria su presencia, a efecto de remover los obstáculos que se pusieran a la prosperidad y engrandecimiento del estado, dictando al efecto todas las providencias necesarias; vender o

arrendar las tierras que correspondieran al estado, con sujeción a las leyes, y ejercer la exclusiva de todas las provisiones de las piezas eclesiásticas del estado, con arreglo a las leyes generales (artículo 50).

La Constitución de 1850 impuso varias restricciones al Poder Ejecutivo. Este no podía imponer contribución de ninguna especie; impedir ni retardar las elecciones populares; impedir la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos; salir del territorio del estado, ni de la capital, sin licencia del Congreso, y en su receso, de la Diputación permanente; ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en ella. En caso de que fuera necesario para algún objeto de pública utilidad, solo podría hacerlo previa autorización del Congreso, e indemnización a la parte interesada, en los términos que establecieran las leyes; tampoco podía sancionar ninguna ley o decreto que le diera facultades extraordinarias (artículo 51).

Como hemos visto en el desarrollo de este capítulo, una de las principales preocupaciones de los gobernadores del estado en esta época fue organizar lo más y mejor posible las finanzas públicas. Es por ello que en la presente Constitución no podía faltar que se dictaran algunas normas para el despacho de los negocios del estado, mismos que correrían a cargo del Ejecutivo y de un secretario general de gobierno (artículo 52). Las atribuciones de este despacho eran: autorizar con su firma las disposiciones que el gobernador dictara en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serían obedecidas, y comunicar las órdenes y disposiciones del gobernador a los empleados y autoridades inferiores, y sería el conducto de comunicación entre estos y aquel (artículo 53). Al secretario general del despacho le dieron la atribución de ser el responsable de autorizar las infracciones a la Constitución y a las leyes, y la falta de cumplimiento de las que debieran tenerlo (artículo 54).

Un personaje importante dentro de la estructura del Poder Ejecutivo fue el secretario general de Gobierno, no solo por ser la persona más allegada al gobernador, sino por las atribuciones que se le daban dentro de la burocracia local. Por ello, para ser secretario general de gobierno se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener cuatro años de vecindad en el estado, y tener igualmente treinta años de edad (artículo 55).

Sobre el Poder Judicial se destaca que este residía en un Tribunal Superior de Justicia, en los individuos que la Constitución señalaba para juzgar a los altos funcionarios y en los juzgados inferiores. El Tribunal Superior de Justicia se componía de tres magistrados y un fiscal. La duración de estos últimos cargos era de cuatro años, y quienes los asumían podían ser reelectos.

Cuando alguno de los puestos de magistrado quedaba vacante, el fiscal se encargaba de atenderlo. Correspondía a este tribunal reunido amparar en el goce de sus derechos a los que le pedían su protección, cuando las autoridades políticas, contraviniendo el texto literal de la Constitución y de las leyes, los perjudicaban; el Tribunal se limitaba en este caso a reparar el agravio en la parte que los derechos hubieran sido violados (artículos 56-60).

El Tribunal Superior de Justicia del estado tenía, entre otras atribuciones, repartir a cada uno de sus miembros los asuntos que ocurrieran; conocer en primera, segunda y tercera instancia, de los recursos de nulidad de los negocios civiles que tuvieran como actores al gobernador del estado y al secretario general de gobierno, y en los que este último fuera demandado, y de las disputas judiciales que se movieran sobre contratos y negociaciones celebrados por el gobernador o por orden expresa suya (artículo 61).

Un problema para el buen funcionamiento del Poder Judicial en Tabasco, y para la pronta y expedita impartición de justicia en el siglo XIX, fue la falta de personal capacitado para esa actividad, y como aún no se libraba esta carencia se dispuso lo siguiente: debía haber jueces de primera instancia letrados para todos los asuntos comunes civiles; cuando faltaban los letrados, los legos asumían el cargo; hubo también un juez de primera instancia que residía en la capital del estado (artículos 65 y 66).

Un aspecto novedoso, jamás tratado antes, y que no volvería a mencionarse en las Constituciones siguientes del estado, fue el juicio político. Por ello, y dada la importancia que reviste para nuestro estudio, creemos necesario apuntar íntegramente los diez artículos que lo describen. El primero era contundente: el gobernador, así como los ministros y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, podían ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometieran en el ejercicio de sus respectivas funciones, previa declaración del Congreso de dar entrada a la formación de la causa, en los términos previstos en la Constitución (artículo 67).

Si el Congreso declarara dar lugar a la formación de causa contra alguno de los funcionarios mencionados, por infracción de ley, quedaría éste suspendido del ejercicio de su encargo y el Congreso lo comunicaría inmediatamente al gobernador para su cumplimiento, remitiendo al mismo tiempo el expediente al Tribunal Superior de Justicia para los fines expresados en los artículos siguientes (artículo 68).

De todos los diputados propietarios y suplentes disponibles del Congreso anterior, y de los del actual que no hubieran estado presentes en la declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra el acusado, se sacarían ante el Tribunal Superior reunido, y citado por aquél, para que presenciara si quería, o mandara un encargado que presenciara la insacu-

lación, quince individuos, de los que podría recusar el acusado hasta cuatro dentro de 24 horas, y los restantes compondrían el jurado de sentencias, que debería fallar definitivamente y sin apelación en la causa (artículo 69).

El mismo Tribunal Superior de Justicia convocaría al tercer día de la insaculación, por conducto del encargado del gobierno, a los que hubieran resultado para componer el jurado de sentencia, señalando un día para la reunión en la capital, a pronunciarla, el que no pasaría de cuarenta, contados desde que se haya hecho la insaculación; entre tanto acabaría de instruir el expediente practicando todas las diligencias necesarias con citación del acusado, cuyo expediente se presentaría al jurado el día de su reunión (artículo 70).

Un día antes del señalado para ésta, se insacularían ante el mismo Tribunal Superior reunido, de entre los restantes individuos de que habla el artículo 69, que se hallaran en la capital, y serían citados por el acusado tres suplentes, que serían llamados por el orden en que hubieran sido insaculados, para completar el jurado, en caso de que en el día señalado faltara el número preciso para celebrarlo (artículo 71).

En el día señalado se reunirían los individuos que debían componerlo, encabezados por el presidente del Tribunal Superior, con objeto de nombrar entre ellos mismos un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida aquél. Se daría inicio al juicio con la lectura del expediente, oyéndose en seguida y por su orden al acusador y al acusado; y pronunciándose acto continuo y sin salir del local en que estuvieran reunidos, la sentencia correspondiente, votándose ésta por escrutinio secreto y por medio de cédulas que contuvieran únicamente la nota de “absuelto” o “condenado” (artículo 72).

El número preciso para componer este jurado y a que se refería el artículo 71 sería de nueve individuos, y para pronunciar sentencia condenatoria se necesitarían al menos seis votos conformes. Si el jurado se compusiera de más de once, se necesitaría la mayoría absoluta (artículo 73). Estos juicios serían públicos, y después de terminados se comunicaría inmediatamente su resultado al gobernador y al Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento, que se ejecutaría sin recurso (artículo 74).

La sentencia condenatoria podría ser la pérdida del empleo o quedar inhabilitado para trabajar en el gobierno por dos años. Pero si la falta fuera de más trascendencia y acreedora a mayor pena, lo pasaría al tribunal competente con los datos respectivos, para que éste obrara con arreglo a las leyes. En caso contrario, el acusado sería repuesto inmediatamente en su oficio o empleo, abonándosele la dotación correspondiente a su destino, por

el tiempo que hubiera durado la suspensión y pagándose los viáticos de los individuos del jurado, por el tesorero del estado (artículo 75).

Después de pronunciar la sentencia y antes de retirarse, el jurado impondría una multa de cincuenta a cien pesos a los que habiendo sido convocados hubieran dejado de concurrir a él sin causa justificada, comunicándose esta disposición al tesorero general para que la hiciera efectiva (artículo 76).

Respecto al gobierno interior del departamento, partidos y pueblos del estado, se decretó que habría para cada Departamento, como primera autoridad, un jefe político, que residía en la cabecera, encargado del orden y la tranquilidad del mismo, que debía permanecer en el cargo dos años y no podía volver a ser nombrado hasta pasado un bienio de haber cesado sus funciones (artículo 77).

Habría ayuntamientos en todas las cabeceras de partido y en las poblaciones que, por circunstancias particulares, así lo decretara el Congreso. La ley determinaba el número de alcaldes, regidores y síndicos, y su elección era popular e indirecta (artículo 79). Los ayuntamientos se renovaban en su totalidad cada año (artículo 80). En los pueblos donde no debía haber ayuntamientos se nombrarían dos alcaldes, y en las poblaciones pequeñas, un juez de paz y un suplente para conservar el orden y atender a la policía. La elección de estos últimos era popular e indirecta (artículo 81).

También hubo novedades respecto a las elecciones. Se especificó que las juntas primarias se componían de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos del lugar en el que éstas se verificaban. Éstos nombraban a un elector de partido por cada quinientos habitantes y cada fracción que llegaba a doscientos cincuenta. El pueblo que no alcanzaba este número de población nombraba, sin embargo, a un elector (artículo 84).

La juntas secundarias se componían de los electores de partido nombrados en las juntas primarias, los que no podían ser nunca menos de once. Cuando la población del partido no era suficiente, se nombraba, sin embargo, al mismo número de electores (artículo 86). Estos últimos se reunían el tercer domingo de junio en la cabecera del partido para elegir por mayoría absoluta de votos a un diputado propietario y a otro suplente para el Congreso del estado, así como para dar su voto individual para elegir gobernador y vicegobernador (artículo 87). En el mismo día y en la misma sesión en que emitían sus votos para gobernador y vicegobernador, nombraban por mayoría absoluta de votos a un escrutador para la Junta General del estado (artículo 88).

En las juntas del estado, los escrutadores mencionados en el párrafo anterior se reunían en la capital del estado tres días antes de la elección de gobernador y vicegobernador, bajo la presidencia de la Diputación per-

manente, para el solo acto de nombrar, por mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios. La Junta, integrada por estos dos funcionarios, procedía a examinar las credenciales y la legitimidad de sus candidatos, en los días previos a las elecciones; asimismo, se encargaba de hacer el escrutinio de los votos emitidos por los electores de partido para gobernador y vicegobernador, y declaraba como tales a los que hubieran reunido mayoría absoluta de los votos emitidos (artículo 89). Cuando ninguno había reunido la mayoría absoluta, la Junta elegía entre los dos que para ello hubieran obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se repetía la elección entre los candidatos, y si los dos volvían a obtener la misma votación, el triunfo de uno de ellos se dejaba al azar (artículo 90).